



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11262816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	15 DE JULIO DE 2017	Suplemento 7811 B
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 7667

DECRETO 106

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 02 de marzo de 2017, la Diputada Leticia Palacios Caballero presentó ante el Pleno del Congreso, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; misma que por conducto del Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, fue turnada mediante circular No.: HCE/DASP/C0034/2017 a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda; y en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 10 de abril de 2017, se le dio formal entrada a la misma.

II.- El día 23 de marzo de 2017, la Diputada Hilda Santos Padrón presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la que a su vez fue turnada mediante circular No.: HCE/DASP/C0058/2017 a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 10 de abril de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

III.- Por oficio D.G.P.L. 63-II-2-1867, recibido el día 24 de abril de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se anexa copia simple del Acuerdo, por el que se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas, a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las normas secundarias por las que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, aplicando el principio de máxima publicidad.

IV.- Por oficio DGPL-2P2A.-4134.26, recibido el día 08 de mayo de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual remite exhorto al Poder Legislativo de las 32 entidades federativas, para construir una comisión ordinaria de trabajo legislativo, a fin de dictaminar, investigar, consultar, analizar y resolver los asuntos que deban tratar por razones de su competencia en la materia de combate a la corrupción; agilizar el trabajo legislativo relacionado con la adecuación de su marco jurídico en materia de combate a la corrupción, dentro del marco legal establecido y poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información señalada en los artículos 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- En sesión pública del Pleno del Congreso, de fecha 29 de mayo de 2017, la Diputada Solange María Soler Lanz presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tabasco, misma que fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mediante circular No.: HCE/DASP/C0143/2017, firmada por el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios. Por consiguiente, en la sesión de dicha Comisión, celebrada el 01 de junio de 2017, se le dio entrada formal a la misma y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

VI.- El día 06 de julio de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan diversos apartados y artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, incluyendo su denominación; todo ello en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción. Iniciativa que por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales; mediante Circular No.: HCE/DASP/C0164/2017.

En Sesión Pública de dicha Comisión, celebrada el 06 de julio de 2017, se le dio entrada formal a la Iniciativa de referencia, y por instrucciones del Diputado Presidente fue turnada a la Secretaría Técnica para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

VII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso i) del Reglamento Interior en vigor del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 12 de julio de 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por los que se crea la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Leticia Palacios Caballero, a la que hace referencia el antecedente I, propone crear la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Tabasco, a efecto de dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate la corrupción en nuestro país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, en el que se prevé la obligación de que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes.

Puntualiza la Diputada proponente que, con dicha reforma constitucional, a nivel federal, se dio paso a la emisión y adecuación de diversas leyes secundarias, entre las que destacan la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional y para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción. Y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que busca distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

De manera que, con esta propuesta de creación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Tabasco, la iniciante busca establecer las bases y los funcionamientos del Sistema Estatal en nuestra entidad, de forma tal que contempla que dicho cuerpo normativo esté integrado por 45 artículos, distribuidos en cinco títulos con sus respectivos capítulos y secciones, así como tres disposiciones transitorias; lo que además coadyuva al cumplimiento de la adecuación del marco jurídico estatal en la materia.

SEGUNDO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, referida en el antecedente II del presente decreto, en su exposición de motivos señala que en el año 2015, se promulgó la reforma constitucional que sentó las bases del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual tiene como fin establecer, articular y evaluar la política en la materia, además de fungir como instancia de coordinación entre las instituciones de los diversos órdenes de gobierno para que las autoridades competentes prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Continúa señalando la Diputada proponente que, los congresos locales, además de asegurar la correcta implementación del Sistema Nacional Anticorrupción en el ámbito federal, deben iniciar con la creación de los Sistemas Estatales en la materia; y, acatar el mandato constitucional establecido en el último párrafo del reformado artículo 113 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las entidades federativas a establecer "sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

Es por ello que, la legisladora propone crear la Ley que norme el Sistema Estatal Anticorrupción, con la que pretende el establecimiento de reglas claras para fortalecer nuestras instituciones y así contribuir a combatir la corrupción en nuestra entidad, lo que además contribuye a dar cumplimiento a la obligación constitucional. Dicha Iniciativa sugiere que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción conste de 45 artículos, distribuidos en 5 títulos, misma que está basada en la propuesta realizada por el Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO), Transparencia Mexicana y la COPARMEX en colaboración con los colegios y barras de abogados para su definición y que se encuentra alineada con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Solange María Soler Lanz, a la que hace referencia el antecedente V, tiene como propósito dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación, en fecha 27 de mayo de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; en dicho transitorio se establece que, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la materia.

Es por ello que, la Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, autora de la iniciativa que se refiere, propone crear la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, en la que se establezcan las reglas bajo las cuales deberá operar dicho Sistema, así como las de coordinación entre los entes públicos del Estado para el funcionamiento del mismo, que permita a las autoridades competentes prevenir, detectar, investigar y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción; así como, llevar a cabo la fiscalización y control de recursos públicos.

Propuesta que desarrolla la legisladora en su iniciativa para generar la Ley del Sistema Anticorrupción, misma que se distribuye en sesenta artículos, plasmados a lo largo de cinco títulos, ocho capítulos y tres secciones. Con lo anterior, no sólo se busca el establecimiento y buen funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción en nuestro Estado, sino también, la actualización de nuestro ordenamiento jurídico y administrativo, que permita el mejor funcionamiento de nuestras instituciones estatales.

CUARTO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que propone crear la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, se sustenta con la siguiente exposición de motivos:

"I. ANTECEDENTES

1. Reformas a la Constitución General de la República y expedición del marco jurídico general en materia de anticorrupción

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Constitución Federal, por el que se sientan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y distribuyen las competencias concurrentes entre los diversos órdenes de gobierno en esa materia. En el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto se ordenó al Congreso de la Unión expedir el conjunto de leyes generales y reformas tendentes a estructurar jurídica y

operativamente el mencionado Sistema, en un plazo no mayor de un año contado a partir del inicio de su vigencia.

Del mismo modo, en el Artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto, se ordenó que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) deberían, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el ya mencionado Segundo Transitorio.

Derivado del mandato Constitucional, el 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos decretos: el primero conteniendo tres nuevas leyes, a saber: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el segundo, una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, además de reformas a los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En el Artículo Segundo Transitorio del primer Decreto del 18 de julio de 2016, mencionado en el párrafo anterior, por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estableció el plazo de un año, que vence el 18 de julio de 2017, para que los Congresos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en dicho Decreto.

2. Reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco

El pasado 28 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, de este H. Congreso, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución Local, para cumplimentar el diverso Decreto de reformas a la Constitución General de la República de 27 de mayo de 2015, en materia de anticorrupción.

Con la reforma antes señalada, que involucró la modificación o adición de 22 artículos, se estableció en nuestro marco Constitucional el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares; se creó el Tribunal de Justicia Administrativa, con naturaleza de organismo constitucional autónomo, que sustituirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y será responsable, además de impartir la justicia administrativa contenciosa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado, y sus municipios y de particulares relacionados con las mismas; se reestructuró el Título VII, referido al sistema de responsabilidades de servidores públicos, separando las de orden político y penal, que seguirán siendo desahogadas mediante los mecanismos de juicio político y declaración de procedencia, conforme a la Ley Local de responsabilidades de esa naturaleza; y las de orden administrativo, que serán tramitadas y sancionadas conforme a la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el Tribunal de Justicia Administrativa o por las autoridades administrativas de control interno, según corresponda a la calificación de faltas como graves o no graves; se estableció la figura del Fiscal Especializado en Anticorrupción, con plena autonomía técnica y operativa, en el marco de la Fiscalía General del Estado, a efecto perseguir penalmente los delitos contra el servicio público; y, finalmente, se modificaron también las disposiciones relativas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de actualizar su organización y facultades a las nuevas responsabilidades que tendrá en materia de fiscalización, control y evaluación del gasto público, además de regular su actuación como

autoridad investigadora o sustanciadora en los procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas.

Con ese nuevo marco constitucional, en el régimen transitorio del Decreto aprobado se ordenó al propio Congreso proceder a la revisión del marco jurídico secundario del Estado de Tabasco, a fin de cumplir, en tiempo y forma, con la obligación de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción.

Para la formulación de la presente iniciativa, se partió fundamentalmente del análisis exhaustivo de los mandatos y alcance de los Decretos de reforma constitucional sobre el Sistema Nacional Anticorrupción, del 27 de mayo de 2015, así como de las respectivas leyes generales y federales derivadas; y, en su caso de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones respecto de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales resueltas en el contexto de la implementación jurídica de los sistemas anticorrupción nacional y locales. Del mismo modo, se atendieron recomendaciones y consideraron modelos elaborados en el seno de la Comisión Nacional de Gobernadores, como también el monitoreo y aportaciones del Sistema Nacional Anticorrupción y otras instancias ciudadanas coadyuvantes, además del seguimiento a las adecuaciones legales de otras entidades federativas.

Cabe señalar también que esta propuesta se ha estructurado respetando y cumpliendo los imperativos legales de la Constitución General de la República y las leyes generales, en el contexto del ejercicio responsable de las facultades concurrentes; pero haciendo uso, en lo conducente, de la libertad de configuración normativa de que goza nuestro Estado en el marco del Pacto Federal.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco.

El nuevo ordenamiento que se propone se apega estrictamente al diseño, contenidos y mandatos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en tanto marco jurídico obligatorio para las legislaciones locales en la materia; no obstante, se cuida de no hacer una copia literal de la Ley General en cuanto aquella tiene naturaleza de ley "marco" y no todas sus disposiciones resultan susceptibles de ser trasladadas al orden jurídico estatal, principalmente en aras de no repetir procedimientos, duplicar instancias, generar gastos o estructuras innecesarios o complicar el cumplimiento de los objetivos que ambos ordenamientos persiguen.

En ese contexto, se define el Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno local y municipal en el Estado de Tabasco, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. Así, el Sistema Estatal deberá coadyuvar al cumplimiento de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación que se establezcan en el marco del Sistema Nacional y de la Ley General de la materia.

La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, que se propone, consta de 51 artículos, distribuidos en cuatro Títulos, nueve Capítulos y tres Secciones.

En el Título Primero se establecieron las disposiciones generales de la Ley, en dos Capítulos; el primero contiene el objeto de la misma, que es el de establecer los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno en el combate a la corrupción para instaurar el Sistema Estatal Anticorrupción previsto en la Constitución General; los objetivos que se persiguen; un glosario en quince fracciones para dar eficacia a la interpretación de su contenido. Además, se prevé que serán sujetos de la ley todos los Entes Públicos, independientemente de su naturaleza jurídica, adscripción o funciones. El Segundo Capítulo de este Título señala los principios rectores del servicio público tales como legalidad, ética, profesionalismo, honradez y transparencia, entre otros.

El Título Segundo de la Ley, denominado "Del Sistema Estatal Anticorrupción", integrado por 30 artículos distribuidos en cuatro Capítulos, de los que el cuarto Capítulo consta de tres Secciones, se expresa de la siguiente manera:

El Capítulo I prevé que el objeto del Sistema Estatal Anticorrupción es establecer los principios y políticas públicas entre los entes públicos para la prevención, sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización de recursos públicos; además se señala que el Sistema Estatal estará compuesto por el Comité Coordinador y por el Comité de Participación Ciudadana.

En el Capítulo II se conceptualiza al Comité Coordinador como instancia coordinadora de los integrantes del Sistema Estatal y de éste, con el Sistema Nacional, previéndose sus facultades y su estructura enunciando a los que serán sus integrantes, atribuciones, reglas de operación, formas de sesionar, acordar y resolver sus objetivos.

El Capítulo III se dedica a desarrollar la figura del Comité de Participación Ciudadana, su concepto, objetivos, integración y nombramiento de sus miembros a través de la Comisión de Selección previa convocatoria, precisando las reglas del procedimiento correspondiente.

El Capítulo IV denominado "De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción", fue destinada a regular dicho Sistema en tres Secciones. En la primera, ubicada del artículo 24 al 29, se define a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal como un órgano descentralizado de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, se precisan sus atribuciones, conformación de su patrimonio y régimen laboral de los trabajadores del mismo. Además se establece que la Secretaría Ejecutiva tendrá un órgano de Gobierno constituido por el Comité Coordinador del Sistema y otro de control interno, subrayando las reglas de su integración, de operación, de sesión y atribuciones respectivas. La Sección II prevé que la Secretaría Ejecutiva tendrá un tercer órgano, la Comisión Ejecutiva como órgano técnico auxiliar de la misma, desarrollando su integración, funciones, formas de sesionar y demás atribuciones. Finalmente, la Sección III está prevista para regular la figura del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva, las bases y requisitos para su designación, atribuciones y causales que de actualizarse devienen en su remoción.

El Título Tercero de la Ley, está conformado por dos Capítulos y 11 artículos, en los que se despliega la regulación relativa a la participación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, en el Sistema Nacional de Fiscalización, y bajo tal condición dichos entes públicos son señalados, en el Capítulo Segundo denominado "De los Sistemas Electrónicos para la Integración de la Plataforma Digital Nacional" como obligados a colaborar en la integración de la citada Plataforma y se señalan los mecanismos y condiciones bajo las cuales deberán operar para ello en 6 artículos.

Finalmente, en el Título Cuarto, con un Capítulo Único, se prevé la integración del Informe Anual de Actividades que deberá aprobar el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que deberá ser enviado a los titulares de los poderes públicos en el Estado, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publicado en el Sitio Oficial en Internet del Sistema Estatal Anticorrupción.

En los casos en que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado dicho informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirijan. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones."

QUINTO. De los antecedentes y consideraciones plasmados supralíneas, se desprende que las iniciativas referidas son coincidentes medularmente en el establecimiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; así como fijar los mecanismos de coordinación entre los organismos que integran dicho Sistema y los municipios de la entidad; a su vez, en el cuerpo de las mencionadas iniciativas, se desarrollan los temas del establecimiento del Comité Coordinador, Comité de Participación Ciudadana, Comité de Selección, Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica; así mismo desarrollan los planteamientos respecto a la participación del Sistema Estatal Anticorrupción en el Sistema Nacional de Fiscalización; al igual la participación del Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional; por último la multiseñaladas iniciativas abordan el tema respecto a las recomendaciones que emitirá el Comité Coordinador Estatal.

SEXTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución Local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 106

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Tabasco. En el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal; y sus respectivas instancias, autoridades y órganos de combate a la corrupción, para la integración y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución General de la República; y 73 Bis y 73 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Integrar al Estado de Tabasco al Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades y órganos del Estado, para la prevención, disuasión, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción de servidores públicos y particulares vinculados con los mismos, así como para garantizar la adecuada fiscalización y control de recursos públicos;
- III. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en todos los entes públicos del Estado de Tabasco y sus municipios;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan y ordenen la coordinación de los entes públicos y autoridades competentes para la planeación y generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Establecer las bases para la implementación de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VIII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, y de fomento a la denuncia;
- IX. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todos los entes públicos del Estado, establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación de los entes públicos del Estado y los municipios, para el adecuado y oportuno cumplimiento de sus respectivas obligaciones en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización y de la creación de la Plataforma Digital Nacional; y
- XI. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 73 Ter de la Constitución Política del Estado, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;
- IV. Comité Coordinador Nacional: la instancia a que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;
- V. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del primer párrafo del artículo 73 Ter, de la Constitución Política del Estado, la cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- VI. Constitución Política del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VII. Entes Públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus órganos de gobierno, dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
- VIII. Ley General: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- IX. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes Públicos que por disposición constitucional o legal deban contar con ellos;
- X. Secretaría Ejecutiva: el organismo descentralizado, no sectorizado, que apoya técnicamente al Comité Coordinador;
- XI. Secretario Técnico: el servidor público responsable de la dirección de la Secretaría Ejecutiva;
- XII. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado;
- XIII. Sistema Estatal: el Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco;
- XIV. Sistema Nacional: Sistema Nacional Anticorrupción; y
- XV. Sistema Nacional de Fiscalización: El conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los diversos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el País, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley todos los Entes Públicos, independientemente de su naturaleza jurídica, adscripción o funciones, que integran los órdenes de gobierno local y municipal en el Estado de Tabasco.

Capítulo II Principios que rigen el servicio público

Artículo 5. Son principios rectores del servicio público los de legalidad, objetividad, ética, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

De igual manera, los Entes Públicos promoverán la construcción de ciudadanía a través de la identificación de la sociedad tabasqueña con el orden jurídico y la permanente promoción de la cultura de la legalidad. En el marco del Sistema Estatal, se fomentará la participación de organizaciones ciudadanas de todos los sectores a efecto de impulsar la libre expresión de opiniones y recomendaciones de la sociedad respecto de la vigilancia, seguimiento, evaluación y mejoramiento de la administración pública a cargo de todos los Entes Públicos del Estado y los municipios.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Capítulo I Del objeto del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, lineamientos y procedimientos de coordinación entre los entes públicos del Estado y los municipios, para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana.

Capítulo II Del Comité Coordinador

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional. Tendrá

bajo su encargo el diseño, promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer bases y principios de coordinación de sus integrantes, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Aprobar, diseñar y promover políticas integrales en materia de anticorrupción, control y fiscalización de los recursos públicos, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación, en su caso;
- III. Elaborar su programa de trabajo anual;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción II de este artículo, con base en la propuesta que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, derivado de ello, acordar lo conducente para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;
- VI. Requerir información a los Entes Públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar información, datos, observaciones y propuestas específicas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. Establecer e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, prevención, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. Preparar, conforme a las metodologías que emita el Sistema Nacional, un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones;
- IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los entes públicos y autoridades respectivas, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, y darles seguimiento en términos de esta Ley. Dichas recomendaciones deberán tener respuesta de los entes o servidores públicos a los que se dirijan;
- X. Establecer mecanismos específicos de coordinación con los ayuntamientos y órganos de control de los municipios, para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y de la presente Ley;

- XI. Determinar los mecanismos y procedimientos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre la materia de la presente Ley, generen los entes públicos competentes;
- XII. Vigilar que los entes y servidores públicos obligados, aporten los datos e información necesaria para la adecuada integración y funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional y los sistemas que la integran, de conformidad con lo que establecen la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable, de conformidad con las políticas, criterios y bases que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional;
- XIII. Celebrar los acuerdos o convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;
- XIV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales de los diferentes órdenes de gobierno, para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan, relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XV. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Nacional;
- XVI. Promover y fomentar mecanismos de coordinación, coadyuvancia, vigilancia y participación ciudadana, para el fomento de la cultura de la legalidad en el servicio público, así como para vigilar y garantizar el cumplimiento de los principios que orientan el servicio público en las relaciones de los particulares con los Entes Públicos e instituciones del Estado y los municipios;
- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate integral del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVIII. Las demás señaladas por esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado;

- IV. El titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI. El Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Artículo 11. La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal será desempeñada en periodos anuales, de manera rotativa, por los miembros del Comité de Participación Ciudadana, conforme al orden de su designación y antigüedad en el mismo.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar a las sesiones del Sistema Estatal o del Comité Coordinador, por conducto del Secretario Técnico;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones aprobados por el mismo;
- VIII. Presentar para su aprobación, en su caso, el informe anual de resultados del Comité Coordinador y publicarlo;
- IX. Presentar para su aprobación, en su caso, las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, que resulten pertinentes; y
- X. Las demás que establezcan otros ordenamientos o dispongan a su cargo las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria por instrucciones del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, incluyendo su Presidente. Los integrantes del Comité Coordinador no podrán

designar suplentes para que cubran sus ausencias. En caso de dos faltas injustificadas continuas por parte de alguno de sus integrantes, se dará aviso al Titular del Poder o Ente Público al que pertenezca el miembro faltista, para los efectos procedentes.

El Comité Coordinador podrá invitar a sus reuniones, para el desahogo de temas específicos del orden del día, por conducto de su Presidente, a los titulares de los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, o a representantes o titulares de otros Entes Públicos de la Federación, el Estado o de los Municipios, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador, en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14. Los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Será la instancia de vinculación del Sistema Estatal con las organizaciones de la sociedad civil y académicas relacionadas con las actividades y funciones de dicho Sistema.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio reconocidos, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado de Tabasco, de cuando menos dos años previos al de su designación;
- IV. Contar con experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley, que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

- VII. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VIII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado algún cargo de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- X. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- XI. No ser ministro de culto religioso, a menos que se haya separado de dicho ministerio conforme a lo señalado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y
- XII. No ser titular de alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, ni Fiscal General del Estado o integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; ni servidor público federal con rango superior a director general o equivalente; ni regidor, secretario o tesorero de ayuntamiento o equivalente; a menos que se haya separado de su cargo con cuando menos un año antes del día de su designación.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada. Sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la Ley General de Responsabilidades, respecto de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna, por virtud de su encargo, con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal que establezcan con la misma, así como la contraprestación que reciban, serán formalizados a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de otras prestaciones, garantizando así su objetividad e imparcialidad en las funciones que desempeñen.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen general de responsabilidades establecido en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Constitución Política del Estado.

De manera específica, dichos servidores públicos deberán cumplir con las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables, por el acceso que llegaren a tener a las bases de datos de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado, constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos, designados para un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las principales instituciones públicas de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, las cuales deberán enviar los documentos de cada candidato que acredite los requisitos de ley y el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a tres miembros de dicha Comisión, basándose en los elementos decisivos plasmados en la convocatoria.
 - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil en el Estado, especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción; colegios de profesionistas; y asociaciones u organizaciones empresariales; para seleccionar a los dos restantes miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como tales no podrán ser designados integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

- II. Una vez integrada, la Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta en el Estado, dirigida a la sociedad en general, para que los interesados presenten postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

En dicha convocatoria pública se definirán la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del citado Comité, para lo cual se deberá considerar, al menos, lo siguiente:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción, en versiones públicas;
- d) Hacer público el calendario de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas, a las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberán hacer las designaciones correspondientes, las cuales se realizarán por el voto de la mayoría de los miembros de la Comisión de Selección, en sesión pública.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días naturales. El ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. De presentarse la ausencia temporal de su representante ante el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, se volverá a someter a votación; de persistir el empate se diferirá el asunto de que se trate para la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su Reglamento de Sesiones y demás normas de carácter interno y ordenar su publicación en el periódico Oficial del Estado;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales en la materia;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la integración de la información que deba aportarse a la Plataforma Digital Nacional;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen los entes públicos del Estado y sus municipios, competentes en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales, así como de los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las propuestas, peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Representar al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden del día con los temas a tratar en cada sesión, y
- IV. Dar seguimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Comité.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la formulación de exhortos públicos cuando algún acuerdo, resolución o recomendación relacionados con hechos de corrupción, requieran ser aclarados para mejor información en cuanto a sus alcances y consecuencias. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV **De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**

Sección I **De su organización y funcionamiento**

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Tendrá su sede en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado y contará con la estructura operativa necesaria para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva fungirá como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 Bis y 73 Ter de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos Estatal correspondiente; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será propuesto en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y nombrado por el órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes en materia de Adquisiciones y Obras Públicas del Estado de Tabasco;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de Contraloría y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El Órgano de Gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de por lo menos cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el Órgano de Gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el Órgano de Gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia; o bien, para recibir propuestas, escuchar opiniones o desahogar consultas.

Artículo 29. El Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Aprobar los programas y presupuestos de la Secretaría Ejecutiva, así como sus modificaciones, en los términos de la normatividad aplicable;
- II. Nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- III. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Secretaría Ejecutiva con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Secretario Técnico y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno;
- IV. Aprobar la estructura básica de la organización de la Secretaría Ejecutiva y las modificaciones que procedan a la misma;
- V. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría, así como aquellos otros ordenamientos administrativos que resulte necesario;

- VI. Nombrar y remover a propuesta del Secretario Técnico, a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- VII. Aprobar el tabulador de sueldos y prestaciones del personal de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Secretaría Ejecutiva requiera para la realización de sus funciones; y
- IX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Secretario Técnico.

Sección II De la Comisión Ejecutiva

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del integrante que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales relativas;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades respectivas, en atención a los resultados contenidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional y los homólogos de otras entidades federativas.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Reglamento de Sesiones de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones, por conducto del Secretario Técnico, a especialistas o representantes de los sectores público, social o privado, según los temas a tratar, quienes participarán sólo con voz en el desahogo de la parte del orden del día que corresponda.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección III Del Secretario Técnico

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y, en su caso, removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, conforme a la fracción II del artículo 29 de esta ley. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del Órgano de Gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, expedirá una convocatoria pública para que las personas u organizaciones interesadas puedan presentar propuestas o postulaciones al cargo de Secretario Técnico. Una vez verificados los requisitos de Ley, el Presidente integrará una terna que someterá al Órgano de Gobierno, para la designación correspondiente.

El Secretario Técnico podrá ser removido por faltas a su deber de diligencia o por causa plenamente justificada, a juicio del Órgano de Gobierno; o bien, en los siguientes casos, cuando:

- I. Utilice en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Sustraiga, destruya, oculte o utilice indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; o
- III. Incurra en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos establecidos en esta Ley para los integrantes del Comité de participación Ciudadana.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las siguientes facultades.

- I. Administrar y representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva en su condición de organismo descentralizado;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- III. Formular los programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Secretaría Ejecutiva se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones de la plantilla de personal de la Secretaría Ejecutiva, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Secretaría Ejecutiva para así poder mejorar la gestión administrativa de la misma;
- VIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar al Órgano de Gobierno, al menos una vez al año, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano citado;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;
- XII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Secretaría Ejecutiva con sus trabajadores; y
- XIII. Las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

Artículo 36.- El Secretario Técnico tendrá, adicionalmente, las siguientes funciones:

- I. Actuar como Secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que deban efectuarse respecto de las políticas integrales en materia de anticorrupción, control y fiscalización de los recursos públicos, a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, una vez aprobadas, realizarias acciones conducentes;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del Órgano de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO EN EL SISTEMA
NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLATAFORMA DIGITAL
NACIONAL

Capítulo I
De la participación en el Sistema Nacional de Fiscalización

Artículo 37. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización y participarán en su integración y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 38. En su condición de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

De igual modo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría informarán al Comité Coordinador del Sistema Nacional y al Comité Coordinador del Sistema Estatal, sobre los avances en la fiscalización de recursos y locales, según corresponda.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado tendrán la obligación de realizar las medidas necesarias para mantener su autonomía técnica y de gestión en sus respectivas funciones y facultades, frente a los Poderes del Estado y cualquier ente público sujeto a revisión, conforme a los principios constitucionales y legales que orientan la función de fiscalización.

Artículo 39. Sin excepción alguna, todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del Estado de Tabasco, deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Artículo 40. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría atenderán, de manera puntual y oportuna, los lineamientos que emita el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta; e implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se establecerá un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor de los entes fiscalizadores y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización. Dicho programa de capacitación deberá incluir a los integrantes de los órganos de control interno de las dependencias, entidades y municipios.

Artículo 41. En su condición de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría, deberán crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales en el estado y sus municipios, atendiendo a las directrices y modelos de coordinación que establezca el Sistema Nacional de Fiscalización.

Capítulo II

De los Sistemas Electrónicos para la Integración de la Plataforma Digital Nacional

Artículo 42. La información que incorporen a la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional los entes obligados, bajo la coordinación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Contraloría, comprenderá al menos, los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 43 Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 44. El sistema de servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares en el Estado de Tabasco, por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal aplicable, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 45. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando establezcan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 46. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los entes públicos en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

El sistema de información y comunicación deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los poderes del Estado; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

Artículo 47. El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO
DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR
Capítulo Único
De las recomendaciones

Artículo 48. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y a los Órganos internos de control de los Entes públicos, que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y el monto, en su caso, de las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia. Dicho Informe será enviado a los titulares de los poderes públicos en el estado, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publicado en el Sitio Oficial en Internet del Sistema Estatal Anticorrupción.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 49. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 50. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 51. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del presente Decreto.

Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, a más tardar el 30 de noviembre de 2017, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el orden arriba establecido.

La toma de protesta de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se realizará ante el H. Congreso del Estado a más tardar el 15 de diciembre de 2017.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción se realizará a más tardar el día primero de enero de 2018, a efectos de nombrar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a treinta días.

El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias competentes, proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes para la instalación y adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas realizará los ajustes presupuestales necesarios al Presupuesto General de Egresos del presente Ejercicio Fiscal, para efectos de garantizar el inicio de funciones y operatividad de los organismos que se crean o modifican, derivado de la expedición de la presente Ley, en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción.

CUARTO. En un plazo no mayor a 45 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a las leyes orgánicas y secundarias que resulten procedentes, derivado de la nueva ley que se emite mediante el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE. DIP NORMA GAMAS FUENTES, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

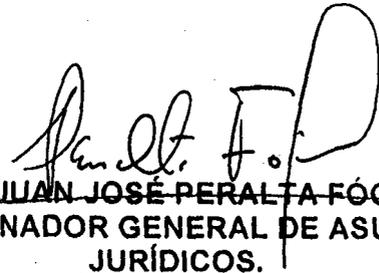
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

No.- 7668

DECRETO 107

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 09 de febrero de 2016, el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma y adiciona el artículo séptimo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, en materia de la evaluación de la cobertura, calidad, eficiencia y eficacia, con los cuales se realiza la prestación de los servicios públicos que los ayuntamientos tienen a su cargo; la cual por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales mediante memorándum No.: HCE/SG/0036/2016; y en sesión pública de dicha Comisión, celebrada el día 14 de marzo de 2016, se le dio formal entrada.

II.- La Diputada Hilda Santos Padrón, el día 12 de mayo de 2016, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 43 a la Ley que establece los Procedimiento de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco. Asimismo, se reforma el segundo párrafo de la fracción XVII, y se adiciona el inciso e) de la misma fracción, ambos del artículo 28 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. De igual manera, se reforma el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y reformas al Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Dicha Iniciativa fue turnada mediante circular No.: HCE/DASP/C0057/2016, por conducto del Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda. Por lo que, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 08 de julio de 2016, se le dio formal entrada, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

III.- En sesión de fecha 12 de agosto de 2016, la Diputada Gloria Herrera presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 67 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 168, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y el artículo 101 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, misma que fue turnada a la Comisión Ordinaria de Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

Dado el objeto y materia de la misma, a solicitud del Diputado César Augusto Rojas Rabelo, Presidente de la Comisión Ordinaria de Reglamento y Prácticas Parlamentarias, en sesión del Pleno de fecha 10 de abril de 2017, se acordó modificar el turno de la Iniciativa de referencia presentada por la Diputada Gloria Herrera; por lo que mediante circular No.: HCE/DASP/C0083/2017 firmada por el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios, se informa que queda sin efecto el turno ordenado en el momento de su presentación, y en consecuencia, por lo que hace a la Iniciativa de adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dictaminará la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Por lo que, en sesión pública de dicha Comisión celebrada el 01 de junio de 2017, se le dio entrada formal a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IV.- Por oficio D.G.P.L. 63-II-2-1867, recibido el día 24 de abril de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se anexa copia simple del Acuerdo, por el que se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas, a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las normas secundarias por las que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, aplicando el principio de máxima publicidad.

V.- En fecha 02 de mayo de 2017, la Diputada Hilda Santos Padrón presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa de Decreto por el cual se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tabasco; misma que por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco fue turnada mediante Circular no.: HCE/DASP/C0110/2017 a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

En consecuencia, en sesión pública celebrada el 01 de junio de 2017 por dicha Comisión, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, misma que por instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

VI.- Por oficio DGPL-2P2A.-4134.26, recibido el día 08 de mayo de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual remite exhorto al Poder Legislativo de las 32 entidades federativas, para construir una comisión ordinaria de trabajo legislativo, a fin de dictaminar, investigar, consultar, analizar y resolver los asuntos que deban tratar por razones de su competencia en la materia de combate a la corrupción; agilizar el trabajo legislativo relacionado con la adecuación de su marco jurídico en materia de combate a la corrupción, dentro del marco legal establecido y poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información señalada en los artículos 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en fecha 06 de julio de 2017, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan diversos apartados y artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, incluyendo su denominación; todo ello en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción; misma que por instrucciones del

Presidente de la Comisión Permanente, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnada mediante Circular No.: HCE/DASP/C0164/2017, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Por consiguiente, en Sesión Pública de dicha Comisión celebrada el 06 de julio de 2017, se le dio entrada formal a la Iniciativa de referencia, y por instrucciones del Diputado Presidente fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

VIII.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I; 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso I) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 12 de julio de 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización Superior de Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana a la que hace referencia el antecedente I, en su exposición de motivos, señala que la Carta Magna y la Constitución Local establecen en sus artículos 115 y 65 respectivamente, los servicios públicos que tendrán a su cargo los Municipios; sin embargo, dice, en el caso de las demarcaciones municipales, a pesar de esta obligación constitucional, se ha observado recientemente que esos servicios públicos son sistemáticamente olvidados y soslayados.

Menciona además el Diputado proponente que, si bien es cierto, en nuestro marco jurídico se supervisa y fiscaliza la construcción de obra pública o la adquisición de equipos y materiales por parte del Ayuntamiento, no existe ningún mecanismo para verificar si los núcleos poblacionales cuentan con una iluminación básica, si las calles y avenidas son transitables o si la calidad del agua que se envía a los domicilios cumple con condiciones mínimas para la ingesta humana. Deforma tal, que en nuestra legislación actual no se contempla una previsión para que la autoridad fiscalizadora realice la evaluación de la cobertura, calidad, eficiencia y eficacia, con la que los Ayuntamientos realizan la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Es en razón de lo anterior, que el iniciante considera menester reformar y adicionar el artículo séptimo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y así incluir al marco normativo vigente las bases para que se incorpore un Dictamen a la evaluación de la Cuenta Pública, mismo que será realizado por peritos de la autoridad fiscalizadora y actualizado trimestralmente, en el que se evalúen los términos, calidad, eficiencia y eficacia, con los cuales se realiza la prestación de los servicios públicos por parte de los Ayuntamientos.

SEGUNDO. De la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, a la que hace referencia el antecedente II, se toma la parte relativa a la propuesta de reforma del primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco vigente, en el que se considera que la Cuenta Pública de los entes fiscalizables deberá presentarse al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su ejercicio, y en los recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente; en dicho artículo se especifica además, que el plazo de entrega podrá ser ampliado cuando medie solicitud debidamente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente.

En este sentido, la iniciante propone que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud entregada a la Comisión Inspectoradora de Hacienda correspondiente, al menos 15 días hábiles previos al plazo legal, debidamente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente; proponiendo además que, el Secretario de Estado o su equivalente de que se trate en el caso de los Poderes y órganos autónomos, deberán comparecer ante la Comisión Inspectoradora de Hacienda que corresponda, para exponer las razones que motiven dicha solicitud.

La propuesta antes referida la considera necesaria la Diputada proponente ya que, como menciona en su exposición de motivos, el Congreso distribuye su trabajo en el Pleno, como su máximo órgano de decisión, en las Comisiones y en otros órganos; de manera que, al ser las Comisiones Inspectoradoras de Hacienda las encargadas de vigilar que las Cuentas Públicas queden concluidas, deberán también ser el conducto del Congreso para la recepción de la solicitud de prórroga.

TERCERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente III, presentada por la Diputada Gloria Herrera, en lo que respecta a la parte conducente, en la que propone la adición del artículo 101, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en su exposición de motivos señala que, respecto a la vigilancia del correcto ejercicio de los recursos públicos, la participación ciudadana juega un papel muy importante, ya que éstos son los principales interesados en que los recursos destinados para la ejecución de obras o prestación de servicios, en sus respectivas comunidades, sean ejercidos correctamente.

Señala también que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 2, quinto párrafo, fracción XL, dispone que el Estado promoverá, mediante leyes y políticas públicas, que la práctica social y el desempeño de los servidores públicos se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción.

En este sentido la Diputada iniciante considera necesario crear un mecanismo que permita a la ciudadanía participar de forma activa en el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, estableciendo en nuestro marco legal, la posibilidad de que cualquier ciudadano, mediante la aportación de los elementos de prueba que tenga a su alcance, pueda formular las quejas o denuncias correspondientes, para que los órganos competentes del Congreso, puedan ejercer sus atribuciones y realizar las investigaciones pertinentes.

Derivado de lo anterior, propone las reformas y adiciones correspondientes a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, a efecto de que los ciudadanos de la localidad donde se construyó una obra, se presta un servicio o se invirtieron recursos públicos, puedan hacer del conocimiento, las irregularidades de las que por cualquier medio tengan conocimiento.

CUARTO. La iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón referida en el antecedente V, coincide con el Ejecutivo Estatal con la necesidad de expedir una nueva Ley de Fiscalización, la que sugiere lleve el nombre de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tabasco, habida cuenta de las exigencias de la sociedad en el resguardo y buen uso de los dineros públicos; en ese sentido, refiere que con fecha 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, señalando que en el artículo Transitorio Segundo del mencionado Decreto se establece que el Congreso de la Unión y Las Legislaturas de los Estados deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las

leyes y realizar adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales de dicha reforma.

Continúa señalando la Diputada proponente, que entre en las leyes que se involucran en el tema de combate a la corrupción, se encuentra el Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Menciona que las entidades de fiscalización superior de las legislatura locales, constituyen la piedra angular sobre la que se construye el Sistema Nacional de Fiscalización y, derivado de ello, el Sistema Estatal Anticorrupción, haciendo necesario que en el estado se realicen las reformas necesarias para su implementación y alineación con la ley federal respectiva, de manera que los esfuerzos de fiscalización y rendición de cuentas se puedan articularse eficazmente y ampliar la cobertura auditora.

Manifiesta la iniciante que realizó un estudio comparativo entre la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco a fin de generar su alineación, concluyendo que dada la importancia del número de modificaciones por las reformas se sugiere la necesidad de expedir una nueva Ley, que la denomina Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tabasco, como recién se mencionó.

Considera que por mandato constitucional, el Estado está obligado a promover, leyes y políticas públicas, donde la práctica social y el desempeño de los servidores públicos se apeguen a código de conducta y valores éticos que combatan a la corrupción; con la finalidad que toda persona aspire a una vida libre de corrupción en diversos ámbitos; medularmente lo expresado por la Diputada iniciante coincide con las razones manifestada en la iniciativa que en este acto se dictamina propuesta por el mandatario local.

QUINTO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo de Tabasco, por el que propone, expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, se sustenta con la siguiente exposición de motivos:

“I. ANTECEDENTES

1. Reformas a la Constitución General de la República y expedición del marco jurídico general en materia de anticorrupción

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Constitución Federal, por el que se sientan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y distribuyen las competencias concurrentes entre los diversos órdenes de gobierno en esa materia. En el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto se ordenó al Congreso de la Unión expedir el conjunto de leyes generales y reformas tendentes a estructurar jurídica y operativamente el mencionado Sistema, en un plazo no mayor de un año contado a partir del inicio de su vigencia.

Del mismo modo, en el artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto, se ordenó que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal (hoy Ciudad de México) deberían, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el ya mencionado Segundo Transitorio.

Derivado del mandato constitucional, el 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos decretos: el primero conteniendo tres nuevas leyes, a saber: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el segundo, una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, además de reformas a los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En el Artículo Segundo Transitorio del primer Decreto del 18 de julio de 2016, mencionado en el párrafo anterior, por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estableció el plazo de un año, que vence el 18 de julio de 2017, para que los congresos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en dicho Decreto.

2. Reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco

El pasado 28 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, de ese H. Congreso, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución local, para cumplimentar el diverso Decreto de reformas a la Constitución General de la República de 27 de mayo de 2015, en materia de anticorrupción.

Con la reforma antes señalada, que involucró la modificación o adición de 22 artículos, se estableció en nuestro marco constitucional el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares; se creó el Tribunal de Justicia Administrativa, con naturaleza de organismo constitucional autónomo, que sustituirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y será responsable, además de impartir la justicia administrativa contenciosa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios y de particulares relacionados con las mismas; se reestructuró el Título VII, referido al sistema de responsabilidades de servidores públicos, separando las de orden político y penal, que seguirán siendo desahogadas mediante los mecanismos de juicio político y declaración de procedencia, conforme a la ley local de responsabilidades de esa naturaleza; y las de orden administrativo, que serán tramitadas y sancionadas conforme a la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el Tribunal de Justicia Administrativa o por las autoridades administrativas de control interno, según corresponda a la calificación de faltas como graves o no graves; se estableció la figura del Fiscal especializado en Anticorrupción, con plena autonomía técnica y operativa, en el marco de la Fiscalía General del Estado, a efecto perseguir penalmente los delitos contra el servicio público; y, finalmente, se modificaron también las disposiciones relativas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de actualizar su organización y facultades a las nuevas responsabilidades que tendrá en materia de fiscalización, control y evaluación del gasto público, además de regular su actuación como autoridad investigadora o sustanciadora en los procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas.

Con ese nuevo marco constitucional, en el régimen transitorio del Decreto aprobado se ordenó al propio Congreso proceder a la revisión del marco jurídico secundario del Estado de Tabasco,

a fin de cumplir, en tiempo y forma, con la obligación de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción.

Para la formulación de la presente iniciativa, se partió fundamentalmente del análisis exhaustivo de los mandatos y alcance de los Decretos de reforma constitucional sobre el Sistema Nacional Anticorrupción, del 27 de mayo de 2015, así como de las respectivas leyes generales y federales derivadas; y, en su caso de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones respecto de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales resueltas en el contexto de la implementación jurídica de los sistemas anticorrupción nacional y locales. Del mismo modo, se atendieron recomendaciones y consideraron modelos elaborados en el seno de la Comisión Nacional de Gobernadores, como también el monitoreo y aportaciones del Sistema Nacional Anticorrupción y otras instancias ciudadanas coadyuvantes, además del seguimiento a las adecuaciones legales de otras entidades federativas.

Cabe señalar también que esta propuesta se ha estructurado respetando y cumpliendo los imperativos legales de la Constitución General de la República y las leyes generales, en el contexto del ejercicio responsable de las facultades concurrentes; pero haciendo uso, en lo conducente, de la libertad de configuración normativa de que goza nuestro Estado en el marco del Pacto Federal.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Se propone expedir una nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, con el mismo nombre de la actual, que se encuentra vigente desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 17 de mayo de 2003.

Lo anterior, en razón de que a lo largo de quince años se ha venido modificando de manera sustancial el marco normativo, constitucional y legal, de la función fiscalizadora y de control que realizan los Poderes Legislativos; en el orden federal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por conducto de la Auditoría Superior de la Federación; y en el orden local el Congreso del Estado por medio del Órgano Superior de Fiscalización.

No obstante que la Ley de Fiscalización Superior del Estado ha sufrido sólo dos modificaciones, la primera mediante Decreto 185 de fecha 14 de mayo de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de julio de 2009; y la segunda, por Decreto 113 de fecha 15 de mayo de 2014, publicado el 4 de junio de 2014, lo cierto es que a partir de las sucesivas reformas a la Constitución General de la República, publicadas el 26 de mayo de 2015, en materia de Disciplina Financiera y deuda pública; y el 27 de mayo del mismo año, en materia del Sistema Nacional Anticorrupción; así como las importantes reformas al marco legal secundario y nuevas leyes derivadas de ambos decretos, que inciden de manera especial en los entes de fiscalización superior, hacen recomendable expedir un nuevo ordenamiento, con la finalidad de asegurar una adecuada armonización y actualización del ordenamiento local a nuestra propia Constitución y al nuevo marco jurídico Constitucional y legal en el orden federal.

Efectivamente, resulta necesario actualizar de manera integral la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no solamente a partir de las reformas recién aprobadas a la Constitución local en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicadas el pasado 28 de junio del presente año; sino, además, adecuarla al diverso Decreto 032 de reformas a nuestra Constitución, en materia

de disciplina financiera y deuda pública, publicado el 12 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, que a su vez se derivó del ya mencionado Decreto de reformas a la Constitución General del 26 de mayo de 2015, en materia de Disciplina Financiera y Deuda Pública; además de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 2016, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de reformas a las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental; así como la diversa Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Todo ese conjunto de reformas impacta de manera directa en la naturaleza, estructura y funciones del Órgano Superior de Fiscalización de nuestro Estado, que asume nuevas responsabilidades en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción y, de manera destacada, en el contexto de la investigación, calificación y substanciación de faltas administrativas cometidas por servidores públicos o por particulares vinculados con las mismas, derivado no solamente de sus funciones de revisión de la cuenta pública, sino también de denuncias presentadas ante presuntos malos manejos de los recursos públicos del Estado y de los Municipios.

En ese tenor, el proyecto de nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco se integra con 103 artículos, ordenados en seis Títulos y quince Capítulos, de la siguiente manera:

En el Título Primero, en un único Capítulo se establecen las disposiciones generales de la Ley, en cuanto a reglamentar los artículos 40 y 41 de la Constitución del Estado, referidos precisamente al Órgano Superior de Fiscalización y a establecer los objetivos, principios y definiciones usuales de la función de control presupuestal y fiscalizadora a cargo del Congreso del Estado.

El Título Segundo se ocupa extensamente, en siete Capítulos, de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública que deben rendir los entes públicos ejecutores de gasto, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señalando como objetivos de dicha función fiscalizadora la evaluación de resultados de la gestión financiera; el cumplimiento de los objetivos programáticos; y, en su caso, la presentación de acciones o denuncias para sancionar administrativa o penalmente las faltas graves que se adviertan y deriven de sus auditorías y revisiones. Se regulan también en este Título, los contenidos y plazos para la presentación de los informes de resultados, de los informes parciales; así como las acciones y recomendaciones derivadas de las revisiones realizadas; de la fiscalización de la Deuda Pública del Estado y de Municipios que cuenten con Garantía del Gobierno Estatal; así como de la Fiscalización del cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; hasta la total conclusión de la revisión de la Cuenta Pública.

El Título Tercero, en su único Capítulo, se ocupa de la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores, derivado de denuncias que podrá presentar cualquier persona al Congreso, a la Comisión Inspectorá correspondiente o directamente ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. De la revisión que conforme a ello se realice, el OSFE rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y/o políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en la propia Ley.

El Título Cuarto se ocupa, en tres Capítulos, de regular lo relativo a la determinación de daños y perjuicios y al fincamiento de responsabilidades por las afectaciones a la Hacienda Pública

Estatal o Municipal y al patrimonio de los entes públicos. Con tal motivo, se establecen las reglas básicas, el procedimiento para investigar y determinar presuntas responsabilidades; y del recurso de reconsideración, como medio de defensa contra la imposición de multas que imponga como resultado de los procedimientos sancionadores. Así también, en este Título se indican las reglas de prescripción de la acción para fincar responsabilidades, cuyo plazo se fija en siete años, en términos de la Ley General de Responsabilidades.

El Título Quinto, que se compone con dos capítulos, se dedica a estructurar orgánica y funcionalmente, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado reiterando, en primer lugar, su naturaleza de órgano técnico del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y dictar sus resoluciones, en los términos que dispone la Ley.

Se establecen también, las disposiciones relativas al procedimiento detallado para la designación del titular del Órgano Superior de Fiscalización; así como el catálogo de sus funciones; el señalamiento de la existencia del Servicio de Carrera en Fiscalización, para la profesionalización del personal del OSFE, además del régimen laboral de sus trabajadores de base y de confianza.

En este Título, en su Capítulo II, se regulan la naturaleza, funciones y responsabilidades de la Dirección de Control y Evaluación, como unidad administrativa dependiente directamente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, encargada a su vez de vigilar el adecuado funcionamiento y el ejercicio del Órgano Superior de Fiscalización.

Finalmente el Sexto y último Título, "De la Contraloría Social", prevé la existencia de un mecanismo por el cual la Junta de Coordinación Política recibirá peticiones, propuestas, solicitudes quejas y denuncias, de parte de organizaciones o personas de la sociedad civil, que podrán ser consideradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser reportados en los informes parciales y, en su caso, en el Informe de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, debiendo el Fiscal Superior informar a la Comisión Inspectoral que corresponda, así como al citado Comité, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías."

SEXTO. Es de recalcar que las Iniciativas en comento parten esencialmente de establecer mecanismos de transparencia en el ejercicio gubernamental y el uso de los recursos públicos; de ahí las tres propuestas de modificar y adicionar los diversos artículos de la Ley en cuestión, así como la visión de la Diputada Hilda Santos Padrón y del titular del Ejecutivo Local para expedir una nueva Ley de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, se toma como base la propuesta del Gobernador para expedir una nueva Ley de Fiscalización, la cual abarca en gran medida las inquietudes de los legisladores autores de las iniciativas de referencia, a razón de que la misma se circunscribe en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción que establece nuestro orden Constitucional y el imperativo legal de emitir otras normatividades relacionadas con aquél.

SÉPTIMO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 107

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO**TÍTULO PRIMERO**
Disposiciones Generales**Capítulo Único**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto reglamentar los artículos 40, 41 y demás relativos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de revisión y fiscalización de:

- I. La Cuenta Pública;
- II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- III. La correcta aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones que corresponden al Estado y los municipios; y
- IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá revisar las operaciones que involucren recursos públicos federales, estatales y municipales, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado y de los Municipios, entre otras operaciones. En todo caso, la revisión y fiscalización de los recursos públicos federales se hará en términos de las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y sus atribuciones, incluyendo las relativas para conocer, investigar y calificar las faltas administrativas que detecte en ejercicio de sus funciones de fiscalización; y, en su caso, para substanciar los procedimientos relativos a las faltas administrativas calificadas como graves, en términos de esta Ley y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera se establecen en la presente Ley los mecanismos de evaluación, control y vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización por parte del Congreso del Estado.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, respectivamente, y las

demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gasto públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales, municipales y federales; así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en su Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables, y

- II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

Artículo 3.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, señalados en la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditorías: proceso sistemático por el que, de manera objetiva, se obtiene y evalúa la evidencia necesaria para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes públicos sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida y con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- II. Autonomía de gestión: la facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como respecto de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución del Estado y en esta Ley;
- III. Autonomía técnica: la facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- IV. Comisión: las Comisiones Inspectoras de Hacienda Primera, Segunda y Tercera, establecidas en el artículo 75, fracciones XVI, XVII y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco;
- V. Congreso: el Congreso del Estado de Tabasco;
- VI. Cuenta Pública: el documento a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y cuyo contenido mínimo se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;
- VII. Dirección de Control y Evaluación: La Dirección de Control y Evaluación del Congreso, encargada de vigilar el cumplimiento de las funciones de los servidores del Órgano Superior de Fiscalización;
- VIII. Entes Públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios, sus dependencias y entidades, así como cualquier otro ente sobre cuyas decisiones o acciones tengan control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

- IX.** Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos estatales o federales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco o la de los Municipios del Estado, aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago, directa o indirectamente, recursos públicos estatales o federales, incluidas aquellas personas jurídicas colectivas de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;
- X.** Faltas administrativas no graves y graves: las señaladas como tales en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XI.** Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factrajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XII.** Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado;
- XIII.** Fiscalización superior: la revisión que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos constitucionales, de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XIV.** Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la respectiva Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;
- XV.** Hacienda Pública Estatal o Municipal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado de Tabasco o de los municipios, según corresponda;
- XVI.** Informe de Autoevaluación: Documento emitido por cada uno de los Poderes y los Ayuntamientos y, en su caso, por los demás entes públicos sujetos de la Cuenta Pública; reflejando la administración, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen en el transcurso del ejercicio fiscal para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia. El informe se rinde de forma trimestral como parte integrante de la Cuenta Pública al Congreso, conforme a las disposiciones legales aplicables;

-
- XVII.** Informe de Resultados: el Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;
- XVIII.** Informe específico: el informe derivado de denuncias, a que se refiere el artículo 40, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco;
- XIX.** Informes Parciales: el avance parcial de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;
- XX.** Junta de Coordinación Política: el Órgano de gobierno del Congreso del Estado de Tabasco;
- XXI.** Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, o de cada Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal en revisión;
- XXII.** Municipios: los 17 municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XXIII.** Órganos constitucionales autónomos: los órganos u organismos creados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que no se adscriben a los poderes públicos, que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera para la realización de las funciones que les son encomendadas;
- XXIV.** Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXV.** Órgano Superior de Fiscalización del Estado u OSFE, indistintamente: el Órgano Técnico de Fiscalización del Congreso del Estado, al que se refieren los artículos 116, fracción II, de la Constitución General de la República; y 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XXVI.** Presupuesto de Egresos: el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, o de cada Municipio, del ejercicio fiscal correspondiente;
- XXVII.** Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso, que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXVIII.** Programas: los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público estatal;
- XXIX.** Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;
- XXX.** Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXXI. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y

XXXII. Unidad de Medida y Actualización o UMA: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVI y XVII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación en desarrollo, en los términos previstos por la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para cada ejercicio fiscal tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios; Ley de Planeación del Estado; Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado; Ley de Hacienda del Estado; Ley de Ingresos del Estado; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado; Ley de Hacienda Municipal; Ley de Ingresos Municipal; Ley de Justicia Administrativa para el Estado; el Presupuesto General de Egresos del Estado; el Presupuesto de Egresos aprobado por los Municipios, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, acorde a la naturaleza del acto de que se trate.

Artículo 8.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9.- Los entes públicos facilitarán los auxilios de cualquier naturaleza que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, en su caso, conforme a la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá fijarlo de modo que no sea inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determinará si lo concede, sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación comprobatoria relacionada con la solicitud.

Artículo 10.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos o las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. En el caso de personas jurídicas colectivas, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo, según corresponda, a los terceros que hubieran firmado contratos para la explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier modalidad o título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que, en ejercicio de sus funciones, les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Tabasco y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes; así como la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado,

así como por los actos de simulación que se realicen para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora, o la entrega de información falsa.

Artículo 11.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como los actos de simulación que se realicen para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora, serán sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas colectivas, públicas o privadas aporten documentación o información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por el Código Penal para el Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El contenido del Informe de Autoevaluación se referirá a la información Financiera, Presupuestal y Programática a cargo de los poderes del Estado y demás entes públicos obligados, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al trimestre de que se trate del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos;
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos;
- III. La información adicional requerida, de conformidad con los anexos y el formato de Autoevaluación que expida el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Los entes públicos deberán entregar sus informes de autoevaluación al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día último del mes siguiente al término del trimestre correspondiente.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado realizará auditorías semestrales a las entidades fiscalizadas y entregará un informe parcial al Congreso, conforme al artículo 36 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
De la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública
Capítulo I
De la Cuenta Pública

Artículo 13.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Con respecto a los informes que mensualmente y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a Cuenta Pública, los órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada orden de gobierno, estarán obligados a remitir al Órgano Superior de Fiscalización la información necesaria, proporcionando en igual término la información respecto de las acciones de control y evaluación; y, en su caso, de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

Artículo 14.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos locales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal, la Hacienda Pública Municipal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos del Estado;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

I. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; y si los gastos están justificados;

II. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y

III. Si los recursos provenientes de empréstitos, financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales o sus similares en el ámbito municipal; y

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan, derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

Artículo 15.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Artículo 16.- Los entes públicos obligados deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su examen y calificación.

Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al Programa Anual de Auditoría, las auditorías e investigaciones necesarias. Para la práctica de Auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar la información y documentación necesarias durante el desarrollo de las mismas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil siguiente al de la recepción de la autoevaluación, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, de ser necesario, podrá realizar las correspondientes modificaciones al Programa Anual de Auditoría;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios,

modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos locales;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Tabasco y leyes fiscales sustantivas; la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; leyes orgánicas del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, del Estado de Tabasco; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado; Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios; Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y, de ser requerido, el respectivo soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica colectiva, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizadas;

b) Los órganos internos de control;

c) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;

- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y
- e) Autoridades hacendarias locales.

El Órgano Superior de Fiscalización podrá también solicitar la información y documentación que se estime necesaria conforme al párrafo anterior, de personas físicas o jurídicas colectivas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos tanto locales como federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y Fiscal Especial a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano Superior de Fiscalización del Estado información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esas características en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos estatales que el Estado haya otorgado a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, en su caso;

XVI. Promover las responsabilidades por faltas administrativas graves, para lo cual la Unidad Administrativa del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a cargo de las investigaciones, presentará el informe correspondiente ante la autoridad substanciadora del mismo Órgano

Superior de Fiscalización del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal.

Cuando detecte posibles responsabilidades por faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes las denuncias y querellas penales que resulte necesario para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, de los Municipios y los particulares, a las que se refiere el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XVIII. Recurrir, a través de la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 73 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros estatales, nacionales e internacionales;

XXI. Solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y fiscalización que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado lleve a cabo conforme al contenido de la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copias de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también, de resultar conveniente, solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando ello sea procedente;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere necesario, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos; y

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 18.- Durante la práctica de auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 19.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo, comparecencias y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada o personas que comparezcan, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 20.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Parciales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

Las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, serán citadas por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas; si durante las reuniones la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado un plazo de hasta cinco días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. De igual modo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá conceder un plazo de hasta cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, mismas que deberán ser valoradas por el OSFE para la elaboración de los Informes.

Una vez que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que hubiese dado a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva del Informe de Resultados.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes de resultados, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 21.- Lo previsto en los artículos anteriores se realizará sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 22.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que corresponda la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de

auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo 23.- EL Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, datos, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 24.- Los órganos internos de control deberán proporcionar la documentación que les solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 25.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 26.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad interior o seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Asimismo, los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o cualquier mando superior del órgano y los prestadores de servicios externos.

Artículo 27.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 28.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 29.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en términos de ley.

Artículo 30.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate el OSFE, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 32.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que en términos de este Capítulo causen los servidores públicos del mismo y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo II

Del contenido del Informe de Resultados y su análisis

Artículo 33.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá un plazo que vence el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir al Congreso el Informe de Resultados correspondiente, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe de Resultados al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, el Fiscal Superior del Estado y los servidores públicos que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe de Resultados, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario, a fin de lograr un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación en desarrollo. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe de Resultados.

Artículo 34.- El Informe de Resultados contendrá, como mínimo:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;

IV. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos, la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones jurídicas;

V. Las observaciones, recomendaciones y acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa; así como, en su caso, denuncias de hechos;

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas, donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones;

VII. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar las disposiciones legales relativas a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

VIII. Un apartado específico referente a los pasivos y obligaciones de pago de los Entes Públicos, derivado de sentencias, laudos u otras resoluciones definitivas; así como de pasivos derivados de obligaciones de pago a proveedores, contratistas u otros acreedores, precisando el monto de los mismos al momento de llevar a cabo la verificación;

IX.- Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

X. Dependiendo de la disponibilidad presupuestal se podrá incluir un apartado con las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los criterios generales de política económica para el ejercicio fiscal correspondiente;

XI. Los resultados de la fiscalización efectuada; y

XII. La demás información que se considere necesaria.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

El Informe de Resultados a que hace referencia el presente Capítulo tendrá el carácter de público, y se pondrá a disposición para consulta en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 35.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado dará cuenta al Congreso, en el Informe de Resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Capítulo III De los Informes Parciales

Artículo 36.- Los informes parciales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso el último día hábil de los meses de enero y junio, así como el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 37.- Los Informes parciales contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, limitantes de la revisión, áreas revisadas, los procedimientos de auditoría aplicados, el alcance, resultados y conclusión;

II. Los nombres de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo; y

III. La demás información que se considere necesaria.

Artículo 38.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado informará al Congreso sobre el estado que guarde la solventación de observaciones por parte de las entidades fiscalizadas.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo deberá ser presentado a más tardar el 31 de agosto del año en que se presenta la Cuenta Pública.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las mismas, incluyendo el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 39.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe de Resultados que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe de Resultados a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y

de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes y demás ordenamientos que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado al promover o realizar las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante promociones para el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como, en su caso, de sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos; y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 41.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42.- Antes de emitir sus recomendaciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que den motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas, a través de sus representantes o enlaces, suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las Actas en las que consten

los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 43.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

Capítulo V

De la Fiscalización Superior de la Deuda Pública del Estado y de Municipios que cuenten con Garantía del Gobierno Estatal

Artículo 44.- Respecto de las garantías que, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, otorgue el Gobierno Estatal sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Municipios, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá fiscalizar:

- I. Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal; y
- II. El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública que hayan contratado el gobierno estatal y los municipios, con garantía del Estado.

Artículo 45. La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el Estado y los municipios que cuenten con la garantía del Estado, tiene por objeto verificar si las operaciones realizadas por dichos órdenes de gobierno:

I. Se formalizaron conforme a las siguientes bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios:

a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;

b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones, y

c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria convenida con la Federación, a fin de mantener la garantía respectiva;

II. Se formalizaron conforme a las siguientes bases establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios:

a) Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura; y

b) Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 46.- En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Estatal, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

Artículo 47.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

Artículo 48.- Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Estado de Tabasco o sus Municipios, que cuentan con garantía del Estado, los que tengan ese carácter, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios.

Artículo 49.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto se suscriban con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Estatal.

Capítulo VI

De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 50.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, así como para la contratación de deuda pública y demás obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y

III. El cumplimiento de la obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Capítulo VII

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 51.- La Comisión realizará un análisis de los informes parciales y, en su caso, de los informes específicos, así como del Informe de Resultados.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para modificar disposiciones legales que busquen mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 52.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe de Resultados; o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como requerir la comparecencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o de otros servidores públicos del mismo, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe de Resultados.

Artículo 53.- La Comisión estudiará el Informe de Resultados y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá al Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe de Resultados, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión. Para ello, acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la propia Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

Para los efectos legales, cuando el Congreso del Estado aprobare en lo general la Cuenta Pública y se emitieren observaciones o exclusiones a determinados casos o proyectos específicos, ello no eximirá de responsabilidad, en caso de encontrarse irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate.

TÍTULO TERCERO**De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores****Capítulo Único**

Artículo 54.- Conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales, o su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley. Al efecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 55.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas en documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se hayan presentado los presuntos hechos irregulares, y
- II. La descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 56.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y
- V. Inconsistencias en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 57.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del mismo autorizará, en su caso, la

revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 58.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 59.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 38 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 60.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los quince días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 61.- Lo dispuesto en el presente Capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO CUARTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Estatal o Municipal y al patrimonio de los entes públicos

Artículo 62.- Si de la fiscalización que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como las respectivas sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades por faltas administrativas no graves, distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

V. Presentar y ratificar las denuncias de juicio político ante el Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 Ter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la legislación aplicable.

Artículo 63.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 64.- La Unidad Administrativa del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, de responsabilidad penal, a los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de éste, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o cuando violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 65.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 66.- La Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad del propio Órgano encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas

Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 67.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Unidad Administrativa del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá regular a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 83 de esta Ley.

Artículo 68.- Los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Las resoluciones de los Órganos Internos de Control podrán ser recurridas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 69.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, incluirá en la plataforma nacional digital a que se refieren dichas leyes, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo II Del Recurso de Reconsideración

Artículo 70.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o jurídica colectiva, les cause la sanción impugnada; asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado lo sobreeserá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 71.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 72.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Capítulo III De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 73.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 74.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO

Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado

Capítulo I

Integración y Organización

Artículo 75.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado es el Órgano Técnico del Congreso del Estado, de naturaleza desconcentrada, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y dictar sus resoluciones, en los términos que dispone la ley. Es el encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado, en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al frente del OSFE estará su Titular, denominado Fiscal Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el artículo 40 de la Constitución del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Artículo 76.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Previo a que concluya el primer encargo del Titular del Órgano Superior de Fiscalización, con cuando menos cuarenta y cinco días de anticipación la Junta de Coordinación evaluará su desempeño y, en su caso, podrá someter directamente al Pleno del Congreso la propuesta para que sea nombrado para un segundo periodo. El Congreso, por votación de dos terceras partes de sus miembros presentes podrá aprobar dicha propuesta; de no alcanzarse la mayoría calificada requerida, se estará al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 77.- La designación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Junta de Coordinación Política formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la misma, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. La Junta de Coordinación Política podrá consultar o invitar a las

organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas que estime pertinente, para la postulación de los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las propuestas o solicitudes personales, con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Junta de Coordinación Política, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Concluido el análisis de las solicitudes y acreditado el cumplimiento de los requisitos formales, la Junta de Coordinación Política, dentro de los cinco días naturales siguientes, entrevistará y evaluará por separado a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Junta de Coordinación Política formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y

V. La persona designada para ocupar el cargo protestará ante el Pleno del Congreso antes de iniciar sus funciones.

Artículo 78.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 79.- Si al concluir el encargo del Fiscal Superior sin que haya sido nombrado para un segundo período o el Congreso no haya designado a un nuevo titular, el Fiscal Especial ejercerá el cargo conforme al Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, hasta en tanto se designe al nuevo Titular del mismo.

El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado será suplido en sus ausencias temporales por el Fiscal Especial y en caso de ausencia de este último será en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. En caso de falta definitiva, la Junta de Coordinación Política dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Fiscal que concluirá el encargo.

Artículo 80.- Para ser Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado se requiere satisfacer, además de los señalados en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, los siguientes requisitos:

I. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;

II. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado; y

III. No ser ministro de algún culto religioso ni hallarse impedido para ocupar cargos públicos en términos del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 81.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y demás personas físicas y jurídicas colectivas, públicas o privadas;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano Superior de Fiscalización del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y a las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano en forma independiente y autónoma y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad; y el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sujetándose a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución del Estado, aplicando para estos fines en lo conducente el Presupuesto de Egresos del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como gestionar, por conducto de la Junta de Coordinación Política, la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado afectos a su servicio;

IV. Aprobar el Programa Anual de Actividades, el Programa Anual de Auditorías y el Plan Estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados, serán enviados al Congreso y a la Comisión, para su conocimiento, y publicados en la página oficial del OSFE;

V. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Junta de Coordinación Política, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el que se precisarán las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, así como su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como informando al Congreso sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando el Congreso le requiera información adicional;

VII. Nombrar al personal de mando superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuidando que cumplan con los perfiles y requisitos que señale el Reglamento interior;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

IX. Ejercer las funciones que le correspondan, derivadas del funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización;

- X. Ser el enlace entre el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el Congreso;
- XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas colectivas, la Información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;
- XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente Ley y del Reglamento Interior del propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- XV. Recibir la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;
- XVI. Formular y entregar al Congreso el Informe de Resultados, a más tardar el 31 de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública;
- XVII. Formular y entregar al Congreso los Informes Parciales;
- XVIII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XIX. Concertar y celebrar, en los casos que estime conveniente, convenios con las entidades fiscalizadas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos regionales, nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XX. Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;
- XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XXII. Solicitar a la Secretaría proceda al cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;
- XXIV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XXV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXVI. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 Ter, párrafo tercero, de la Constitución del Estado y relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXVII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVIII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXIX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 73 Ter, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tabasco y por la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco;

XXX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador y del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXI. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;

XXXII. Expedir constancias de antigüedad laboral, así como certificar los nombramientos de los servidores públicos de los tres Poderes del Estado, Municipios y Órganos Autónomos, conforme a la información disponible que haya sido proporcionada por dichos entes; y

XXXIII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en esta Ley, las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV y XXVI de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 82.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado será auxiliado en sus funciones por el Fiscal Especial, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 83.- Para ejercer el cargo de Fiscal Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su designación;

III. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;

V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso ni hallarse impedido para ocupar cargos públicos en términos del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 84.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el Fiscal Especial durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 85.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Junta de Coordinación Política;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes parciales y el Informe de resultados;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y, a partir de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio del Congreso, durante dos ejercicios consecutivos, y

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 86.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de motivos para la remoción del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado por causas graves de responsabilidad, debiendo dar derecho de audiencia al afectado.

El Fiscal Especial podrá ser removido por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 87.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el Fiscal Especial sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 88.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 89.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado contará con un servicio de carrera en fiscalización, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 90.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado al Congreso a más tardar el 14 de octubre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 91.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo en la Constitución Política del Estado y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Artículo 92.- Son personal de confianza, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el Fiscal Especial, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Artículo 93.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II

De la vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado

Artículo 94.- La Junta de Coordinación Política, a través de la Dirección de Control y Evaluación, vigilará que en el desempeño de sus funciones, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el Fiscal Especial y los demás servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se sujeten a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 95.- La Dirección de Control y Evaluación formará parte de la estructura de la Junta de Coordinación Política.

La Dirección de Control y Evaluación podrá imponer a los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; tratándose de faltas graves en términos de dicha Ley, promoverá la imposición de sanciones ante el Tribunal, para lo cual contará con las unidades administrativas y las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Dirección de Control y Evaluación, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley citada. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Junta de Coordinación Política en la evaluación del desempeño del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 96.- La Dirección de Control y Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el Programa Anual de Trabajo que apruebe la Junta de Coordinación Política;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, del Fiscal Especial y demás servidores públicos del mismo, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Realizar ante las instancias correspondientes, la defensa jurídica de las resoluciones que emita, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones de dichas instancias;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

VII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables;

X. Auxiliar a la Junta de Coordinación Política en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe de Resultados, los informes parciales y demás documentos que le envíe el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

XI. Proponer a la Junta de Coordinación Política los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Junta de Coordinación Política y los que utilice para evaluar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan la Junta de Coordinación Política;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Junta de Coordinación Política en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Junta de Coordinación Política para brindar apoyo técnico y especializado, cuando así le sea requerido; y

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Dirección de Control y Evaluación sobre los actos del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Dirección de Control y Evaluación sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 97.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación será designado por el Congreso, mediante el voto calificado de las dos terceras de sus miembros presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Quien sea propuesto a dicho cargo deberá cumplir con los requisitos que la Constitución del Estado y esta Ley establecen para el Titular del Órgano

Superior de Fiscalización del Estado. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Junta de Coordinación Política.

Artículo 98.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación será responsable administrativamente ante la Junta de Coordinación Política y el propio Congreso. Deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por la Junta de Coordinación Política, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 99.- Son atribuciones del Titular de la Dirección de Control y Evaluación:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la propia Dirección de Control y Evaluación, así como representar a la misma; y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 100.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección de Control y Evaluación, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Junta de Coordinación Política apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Dirección de Control y Evaluación que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 101.- Los servidores públicos de la Dirección de Control y Evaluación serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

TÍTULO SEXTO **De la Contraloría Social**

Capítulo Único

Artículo 102.- La Junta de Coordinación Política y la Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias, debidamente fundadas, por organizaciones o personas de la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes parciales y, en su caso, en el Informe de Resultados. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, debiendo el Fiscal Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 103.- La Dirección de Control y Evaluación recibirá opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Junta de Coordinación Política. La Dirección de Control y Evaluación pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2003, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco que se expide.

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la nueva Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y Municipal del año 2016 y de ejercicios anteriores.

El Ejercicio de las funciones de fiscalización y revisión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, previstas en la nueva Ley de Fiscalización Superior, entrará en vigor para efectos de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y Municipal del año 2017.

Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización nombrado conforme a la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco continuará en el desempeño de su encargo hasta el término del período para el que fue designado.

CUARTO.- El Congreso del Estado, por lo que hace a la Dirección de Control y Evaluación; y el Órgano Superior de Fiscalización, en el ámbito de sus competencias, deberán actualizar sus reglamentos interiores y demás normatividad administrativa, conforme a lo previsto en la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas realizará los ajustes presupuestales necesarios al Presupuesto General de Egresos del presente Ejercicio Fiscal, para efectos de garantizar el inicio de funciones y operatividad de los

organismos que se crean o modifican, derivado de las leyes que se expiden en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción.

SEXTO.- En un plazo no mayor a 45 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a las leyes orgánicas y secundarias que resulten procedentes, derivado de la nueva ley que se emite mediante el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE. DIP NORMA GAMAS FUENTES, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

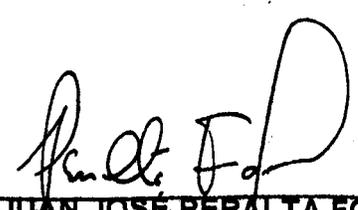
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**


**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**


**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**

No.- 7669

DECRETO 108

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El Diputado Silbestre Álvarez Ramón, en fecha 03 de marzo de 2016, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 16 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y, el mismo día, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, turnó mediante memorándum No.: HCE/SG/0154/2016 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

En consecuencia, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 14 de marzo de 2016, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

II.- Por oficio D.G.P.L. 63-II-2-1867, recibido el día 24 de abril de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se anexa copia simple del Acuerdo, por el que se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas, a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las normas secundarias por las que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, aplicando el principio de máxima publicidad.

III.- Por oficio DGPL-2P2A.-4134.26, recibido el día 08 de mayo de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual remite exhorto al Poder Legislativo de las 32 entidades federativas, para construir una comisión ordinaria de trabajo legislativo, a fin de dictaminar, investigar, consultar, analizar y resolver los asuntos que deban tratar por razones de su competencia en la materia de combate a la corrupción; agilizar el trabajo legislativo relacionado con la adecuación de su marco jurídico en materia de combate a la corrupción, dentro del marco legal establecido y poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información señalada en los artículos 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- El día 06 de julio de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan diversos apartados y artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, incluyendo su denominación; todo ello en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción. Iniciativa que por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante Circular No.: HCE/DASP/C0164/2017.

En Sesión Pública de dicha Comisión, celebrada el 06 de julio de 2017, se le dio entrada formal a la Iniciativa de referencia, y por instrucciones del Diputado Presidente fue turnada a la Secretaría Técnica para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

V.- La Diputada Hilda Santos Padrón, en fecha 06 de julio de 2017, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en materia de anticorrupción; misma que por conducto del Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, fue turnada mediante Circular No.: HCE/DASP/C0167/2017 a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales para la presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda; por lo que, en Sesión Pública de dicha Comisión celebrada en la misma fecha, se le dio entrada formal, y por instrucciones del Diputado Presidente fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

VI.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso i) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de las Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 12 de julio de 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Iniciativa a la que hace referencia el antecedente I, presentada por el Diputado Silbestre Álvarez Ramón, en su exposición de motivos plantea que, es necesario dotar de mayor competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para que deje de ser un Tribunal de sólo anulabilidad, y se convierta en un Tribunal de plena jurisdicción, que pueda conocer de aquellos juicios en donde se reclamen acciones y omisiones violatorias de los derechos humanos de todos los habitantes de la entidad; lo anterior, en aras de evitar la creación de nueva estructura burocrática y evitar mayores gastos públicos innecesarios.

De manera que, el Diputado propone agregar una fracción al artículo 16, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y así dotar de competencia a las Salas de dicho Tribunal, para que conozcan de todas aquellas controversias en donde se reclamen acciones y omisiones de las autoridades administrativas del estado que sean violatorias de los derechos humanos; lo que resulta viable según el iniciante, toda vez que el juicio contencioso

administrativo reúne las características técnicas para la tramitación de un juicio en donde se reclamen acciones u omisiones de las autoridades administrativas del Estado de Tabasco.

Concatenado a lo anterior, en esta Iniciativa también se propone reformar el artículo 97, de la misma Ley, para que sea el Poder Judicial de la Federación a través del Tribunal Colegiado en turno, quien tenga la competencia para resolver el recurso de revisión, y ésta deje de ser competencia del Pleno del Contencioso; ya que así lo permite nuestra Constitución Federal.

Lo anterior a razón, arguye el Diputado Iniciante, de que los medios de defensa están íntimamente relacionados con las definiciones de acto administrativo y acto de la administración, así como distinción entre interés jurídico e interés legítimo, que se ha delineado en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y en la reciente reforma al juicio de amparo y la introducción de la regulación de las acciones colectivas.

SEGUNDO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por el que propone, entre otras, crear la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se sustenta, en parte, con la siguiente exposición de motivos:

"I. ANTECEDENTES

1. Reformas a la Constitución General de la República y expedición del marco jurídico general en materia de anticorrupción

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Constitución Federal, por el que se sientan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y distribuyen las competencias concurrentes entre los diversos órdenes de gobierno en esa materia. En el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto se ordenó al Congreso de la Unión expedir el conjunto de leyes generales y reformas tendentes a estructurar jurídica y operativamente el mencionado Sistema, en un plazo no mayor de un año contado a partir del inicio de su vigencia.

Del mismo modo, en el artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto, se ordenó que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) deberían, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el ya mencionado Segundo Transitorio.

Derivado del mandato constitucional, el 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos decretos: el primero conteniendo tres nuevas leyes, a saber: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el segundo, una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, además de reformas a los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En el Artículo Segundo Transitorio del primer Decreto del 18 de julio de 2016, mencionado en el párrafo anterior, por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estableció el plazo de un año, que vence el 18 de julio de 2017, para que los congresos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y

realicen las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en dicho Decreto.

2. Reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco

El pasado 28 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, de ese H. Congreso, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución local, para cumplimentar el diverso Decreto de reformas a la Constitución General de la República de 27 de mayo de 2015, en materia de anticorrupción.

Con la reforma antes señalada, que involucró la modificación o adición de 22 artículos, se estableció en nuestro marco constitucional el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares; se creó el Tribunal de Justicia Administrativa, con naturaleza de organismo constitucional autónomo, que sustituirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y será responsable, además de impartir la justicia administrativa contenciosa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios y de particulares relacionados con las mismas; se reestructuró el Título VII, referido al sistema de responsabilidades de servidores públicos, separando las de orden político y penal, que seguirán siendo desahogadas mediante los mecanismos de juicio político y declaración de procedencia, conforme a la ley local de responsabilidades de esa naturaleza; y las de orden administrativo, que serán tramitadas y sancionadas conforme a la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el Tribunal de Justicia Administrativa o por las autoridades administrativas de control interno, según corresponda a la calificación de faltas como graves o no graves; se estableció la figura del Fiscal especializado en Anticorrupción, con plena autonomía técnica y operativa, en el marco de la Fiscalía General del Estado, a efecto de perseguir penalmente los delitos contra el servicio público; y, finalmente, se modificaron también las disposiciones relativas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de actualizar su organización y facultades a las nuevas responsabilidades que tendrá en materia de fiscalización, control y evaluación del gasto público, además de regular su actuación como autoridad investigadora o sustanciadora en los procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas.

Con ese nuevo marco constitucional, en el régimen transitorio del Decreto aprobado se ordenó al propio Congreso proceder a la revisión del marco jurídico secundario del Estado de Tabasco, a fin de cumplir, en tiempo y forma, con la obligación de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción.

Para la formulación de la presente iniciativa, se partió fundamentalmente del análisis exhaustivo de los mandatos y alcance de los Decretos de reforma constitucional sobre el Sistema Nacional Anticorrupción, del 27 de mayo de 2015, así como de las respectivas leyes generales y federales derivadas; y, en su caso de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones respecto de acciones de Inconstitucionalidad o controversias constitucionales resueltas en el contexto de la implementación jurídica de los sistemas anticorrupción nacional y locales. Del mismo modo, se atendieron recomendaciones y consideraron modelos elaborados en el seno de la Comisión Nacional de Gobernadores, como también el monitoreo y aportaciones del Sistema Nacional Anticorrupción y otras instancias ciudadanas coadyuvantes, además del seguimiento a las adecuaciones legales de otras entidades federativas.

Cabe señalar también que esta propuesta se ha estructurado respetando y cumpliendo los imperativos legales de la Constitución General de la República y las leyes generales, en el contexto del ejercicio responsable de las facultades concurrentes; pero haciendo uso, en lo conducente, de la libertad de configuración normativa de que goza nuestro Estado en el marco del Pacto Federal.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

El 19 de febrero de 1997, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. A veinte años de su expedición, dicho ordenamiento no ha sido objeto de modificación alguna por el Poder Legislativo.

Si bien dicha Ley se ajustó a las necesidades imperantes al momento de su expedición para dirimir las controversias que se suscitan entre los particulares con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, es de reconocer que con el paso de los años ha quedado rebasada por diversas circunstancias; como son las nuevas figuras jurídicas que en materia administrativa se han venido implementado en el derecho Administrativo nacional, como es el caso de los juicios sumarios, de los juicios en línea, la calidad de las autoridades como parte actora en los Juicios Contenciosos, entre otras, todo lo cual acredita la obsolescencia de la ley local en vigor. Por ello, en el marco de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, se propone aprovechar la oportunidad para expedir una nueva Ley de Justicia Administrativa, que de manera integral modernice el procedimiento contencioso administrativo, a la vez que cumpla con el mandato constitucional de regular el procedimiento de responsabilidades administrativas en sede jurisdiccional, derivado de la comisión de faltas graves por parte de servidores públicos y de faltas de particulares vinculados con las mismas, en su caso.

El proyecto de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que se somete a consideración de esa Soberanía, se integra por 190 artículos distribuidos en cinco Títulos, treinta y tres Capítulos y trece Secciones.

En el Título Primero se establecen las disposiciones generales, entre las que se comprenden: el horario de labores del Tribunal, la obligación de las partes para cubrir las costas en la expedición de copias certificadas, contribuyéndose con ello a la obtención de recursos propios. De igual forma, se establece que la determinación de las medidas disciplinarias y de apremio consistentes en multas, se haga con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA). En materia de notificaciones, se impone la obligación a las partes para señalar domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, evitando que los Actuarios del Tribunal tengan que acudir a todos los municipios a realizar las comunicaciones, con cargo al erario público. Se amplía el plazo para las notificaciones personales a cinco días. De igual forma, se clasifican las causas de impedimentos para los Magistrados y el personal jurisdiccional que actúa en los juicios que se tramitan ante el Tribunal, a la vez que se impone a las partes la obligación de dar seguimiento a los asuntos en los que intervienen. Finalmente se adopta, a semejanza del modelo federal, la facultad de atracción de los juicios por parte de la Sala Superior.

En un Título Segundo se disponen las reglas para la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo, por la vía ordinaria. En el mismo, se reconoce la calidad de parte actora o

demandada, tanto a los particulares como a las autoridades, pues hasta ahora en nuestro derecho procesal administrativo, sólo figura como parte actora el particular, haciendo nugatorio el derecho de la autoridad para solicitar la nulidad de una resolución favorable al particular, aun cuando advierta su ilegalidad.

De igual forma, se reconoce la facultad de instar la actuación del Tribunal en favor de las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, como a los órganos de representación ciudadana. Se condiciona la impugnación de actividades reguladas, a la acreditación del interés jurídico, en aras de salvaguardar las atribuciones de las autoridades administrativas en ese tipo de asuntos y evitar la innecesaria tramitación de juicios y asuntos.

Se impone la obligación de analizar "en cualquier momento" y de manera oficiosa las causas del sobreseimiento, para evitar con ello prolongar de manera artificial cualquier procedimiento que al final seguirá la misma suerte y que, en muchos de los casos, sólo se promueven para tratar obtener una medida cautelar. Se amplían los plazos para la presentación de demanda, contestación de demanda, ampliación de demanda y contestación a la ampliación, con lo que se persigue lograr mayor equidad procesal.

Se exige precisar el acto que a cada autoridad se le atribuye, para evitar que cuando se demande a diversas autoridades, se condene a todas por el mismo acto; lo cual en la práctica acontece. Se establece como obligación de las partes el ofrecimiento de pruebas desde los escritos de demanda y contestación. De la misma forma, se establecen las reglas específicas a observar en el desahogo de las pruebas de inspección y pericial, al igual que la testimonial. Se conserva la no admisión de la confesional a cargo de las autoridades. Se prevé una audiencia de ley para la formulación de alegatos y cierre de instrucción.

En materia de suspensión del acto, se clasifican las causas por las cuales se considera que se causa perjuicio al interés social y al orden público a efectos de dar claridad sobre los casos en los que procede o no el otorgamiento de la citada medida. Se establece la custodia del folio real del predio, en los casos de juicios de lesividad. Se regula el establecimiento de fianzas y el procedimiento para hacerlas efectivas. De igual forma se establece la atribución del Tribunal para hacer efectivas las garantías en caso de incumplimiento a la suspensión.

En el mismo Título se regula el procedimiento de Ejecución de Sentencias, estableciéndose las reglas a observar por el Tribunal, una vez que la Sentencia Definitiva haya alcanzado la calidad de cosa juzgada, incorporándose de manera novedosa la figura del embargo. Asimismo se prevé la figura jurídica del cumplimiento sustituto, en aquellos casos en que, a) La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; b) Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio; o c) Con la ejecución de la sentencia resulten afectados derechos de terceros que no hubieren sido llamados a juicio.

En materia de impugnaciones, se establecen los recursos de apelación, reclamación y queja, previéndose reglas comunes para los dos primeros, de los cuales podrán disponer ambas partes, toda vez que para atacar las sentencias definitivas de las Salas, la Ley que se abroga únicamente faculta a la autoridad a recurrir a través del recurso de revisión.

Se incorpora como una nueva atribución del Tribunal la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo, en la vía sumaria, cuando se impugnen resoluciones que determinen créditos

cuyo monto no exceda de 3000 mil veces el valor diario de la UMA, determinándose que en el mismo acto que provee la admisión, se señale fecha dentro de los cuarenta y cinco días para la audiencia de pruebas y alegatos; celebrada ésta, se declarará cerrada la instrucción, dictándose sentencia dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre. De igual forma, se contempla la consignación de créditos fiscales cuando la autoridad se niegue a admitirlo, siendo dichas figuras totalmente novedosas en la justicia administrativa local.

El Título Tercero, derivado de las reformas constitucionales en materia anticorrupción y acorde con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dedica a regular el Procedimiento de Responsabilidad por Faltas Administrativas Graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, en la parte que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa. En ese marco, se incorporan las bases legales que rigen el actuar del Tribunal de Justicia Administrativa y se desarrolla el procedimiento a observar ante el Tribunal, trasladándose de la Ley General referida, las bases elementales que permitan dar o no curso al mismo.

En el Título Cuarto se determinan la integración, nuevas atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa; además, se establecen las atribuciones de la Sala Superior, de las Salas Unitarias y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas por Faltas Graves, al igual que de las Salas Unitarias. De igual modo, se prevén las atribuciones del Órgano de Control del Tribunal y se establecen las diversas calidades de servidores públicos con los que contará el Tribunal, de conformidad con su presupuesto y nuevas facultades y responsabilidades.

Finalmente, en el Quinto Título se regula lo atinente a la Jurisprudencia del Tribunal, partiendo de la base elemental, de la observancia obligatoria a la Jurisprudencia que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, por disposición de la Ley de Amparo.

En términos generales, en el nuevo ordenamiento se propone renovar integralmente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a partir del análisis cuidadoso del estado que guarda la justicia administrativa en la entidad, considerando la evolución del derecho administrativo a nivel nacional y local, sus cargas de trabajo e inventario de asuntos, los plazos y términos para el desahogo de los juicios, entre otras diversas variables. Como es evidente, la labor jurisdiccional del hasta ahora Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha ido en continuo incremento. Por ello, ante la obligada renovación por las necesidades del Sistema Estatal Anticorrupción, la creación de la Sala Superior y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, servirán para mejorar sustancialmente la tramitación de los procedimientos que se conocen en sede administrativa, haciendo más ágiles y expeditos los juicios contenciosos.

Con ello se cumple con la exigencia social de contar con un Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a los postulados constitucionales y se garantiza, asimismo, abatir el rezago y agilizar los procedimientos, al igual que elevar la calidad, imparcialidad, exhaustividad y solidez de las sentencias."

TERCERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, a la que hace referencia el antecedente V en el cuerpo del presente, en su exposición de motivos señala que, las reformas a la Constitución General publicadas en mayo de 2015, encaminadas al actuar en contra de la corrupción, ordenan la creación del Tribunal de Justicia Administrativa en cada entidad federativa, como el órgano jurisdiccional, dotado de plena

autonomía que, como parte del Sistema Estatal Anticorrupción será competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los Municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurren en actos vinculados en este tipo de faltas, así como para finar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Es por lo anterior que la Iniciante considera necesario extinguir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y transformarlo a Tribunal de Justicia Administrativa, para poder cumplir con las competencias antes citadas; de forma tal que, contará con una Sala Superior y cinco Salas Unitarias, una de ellas especializada en responsabilidades administrativas, con forme lo establecido en las reformas a nuestra Constitución Local, aprobadas recientemente.

Menciona también la Diputada proponente que, con la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se coadyuvaría a la expedición de las bases normativas básicas para la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que deberá coordinarse con el Sistema Nacional; dicho Tribunal asumiría dos responsabilidades: la contenciosa administrativa y la sancionadora de responsabilidades de los servidores públicos del estado, tratándose de responsabilidades administrativas graves o de daños a la hacienda pública estatal o municipal, con lo que se busca colaborar a erradicar y castigar la corrupción en la figura de las faltas tipificadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por ello que la Diputada plantea necesario reformar el Título Primero de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para agregar las previsiones necesarias para la creación y funcionamiento de la Sala Superior y de la Sala especializada en responsabilidades administrativas. Por lo que respecta al Título Segundo, correspondiente al Procedimiento Contencioso, se mantiene sin cambios, únicamente se actualizan las menciones al Tribunal y a la Unidad de Medida y Actualización.

Se propone además, la incorporación de un Título Tercero relativo a las responsabilidades por faltas graves o faltas particulares, el cual consta de un solo artículo en el que se especifica que "en los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás que resulten aplicables" en virtud de que ésta establece procedimientos específicos y deben armonizarse ambas.

CUARTO. En virtud de lo aquí expuesto, se coincide plenamente con la necesidad de expedir una nueva Ley de Justicia Administrativa, dados los imperativos en las nuevas disposiciones constitucionales y legales en materia de anticorrupción; en tal consonancia las propuestas de los Diputados, se subsumen a dicha necesidad.

QUINTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 108

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales****CAPÍTULO I****De las Formalidades Procesales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. **Juicio:** el Juicio Contencioso Administrativo;
- II. **Pleno:** el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- III. **Presidente:** el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- IV. **Sala Superior:** la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- V. **Sala Unitaria:** cada una de las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- VI. **Sala Especializada:** la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- VII. **Tribunal:** el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y
- VIII. **UMA:** la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2.- Toda promoción escrita, incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona lo hará a su ruego y el interesado estampará su huella digital, debiéndose presentar dicho promovente dentro del término de tres días hábiles, ante el Secretario de la Sala que conozca del asunto a ratificar el escrito de demanda; de lo contrario, la misma será desechada.

Artículo 3.- El actor deberá presentar su demanda por escrito ante la oficialía de partes común del Tribunal en el horario oficial o, fuera del mismo, en la mesa receptora de términos jurisdiccionales, en el horario que para tales efectos establezca la Sala Superior. El horario oficial de labores del Tribunal será el comprendido de las nueve a las diecisiete horas.

Artículo 4.- Todas las demandas, contestaciones, promociones, informes, oficios y actuaciones deberán escribirse en idioma español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

Artículo 5.- En las actuaciones, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas.

Los Secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello del Tribunal en el fondo del cuadernó, de manera que queden selladas las dos caras.

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán o cubrirán los signos, palabras o frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

Artículo 7.- Si son varios los actores, los terceros interesados o las autoridades, designarán de entre ellos a sus respectivos representantes comunes desde su primera promoción. En caso de no hacerlo, el Magistrado correspondiente lo hará.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por renuncia o muerte del representante o por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que tenga como ejecutoriada sentencia correspondiente.

Artículo 8.- Las promociones notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 9.- En ningún caso se prestarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera del Tribunal. La determinación de "dar vista" sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que los interesados se impongan de ellos.

Artículo 10.- En ningún caso habrá lugar a condenación en costas.

Artículo 11.- Las partes tendrán la facultad de pedir que se expidan a su costa copias certificadas de las constancias del expediente en que actúen. Las copias certificadas se expedirán siempre mediante acuerdo, previo pago de los derechos en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, debiendo el Secretario correspondiente asentar constancia de la expedición relativa.

CAPÍTULO II

Medidas Disciplinarias y Medios de Apremio

Artículo 12.- Para mantener el respeto y el orden en el Tribunal; los Magistrados podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento de Multa o Arresto;
- II. Expulsión del Tribunal, aun con el auxilio de la fuerza pública;
- III. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. Dicha Secretaría informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

El Tribunal podrá dejar sin efectos las multas impuestas, siempre y cuando verifique que la parte sancionada se haya colocado en el supuesto de cumplimiento, en relación al acto que dio origen a la medida dictada, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

Artículo 13.- Para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de 1 a 150 veces el valor diario de la UMA, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, cuyas autoridades deberán atender de inmediato el requerimiento del Tribunal.

Artículo 14.- Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede; o bien, determinar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 15.- En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad administrativa o penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III De las Notificaciones y de los Plazos

Artículo 16.- Las partes deberán desde el primer escrito que presenten, señalar domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Asimismo, podrán autorizar licenciados en derecho para recibir notificaciones en su nombre, quienes quedarán facultados para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia y, en general, para realizar todas aquellas actuaciones que redunden en defensa de los intereses de la parte que representen. Si los autorizados no contaren con su Cédula Profesional registrada ante el Tribunal, únicamente quedarán facultados para imponerse de los autos y recibir notificaciones, sin poder ejercer las facultades antes señaladas.

Artículo 17.- Las notificaciones que se realicen a las autoridades por conducto de su Oficina de Partes, u Oficina de Recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local del Tribunal, si éstas no se han efectuado con anterioridad.

Artículo 18.- Las notificaciones se harán personalmente, cuando contengan los siguientes acuerdos o determinaciones:

- I. Provean sobre la admisión o desechamiento, o tengan por no presentada la demanda;
- II. Decidan sobre la admisión o desechamiento, o tengan por no presentada la contestación de demanda;
- III. Se pronuncien sobre la admisión o desechamiento, o tengan por no presentada la ampliación de demanda o contestación a la misma;
- IV. Admitan, rechacen, desechen o declaren desierta alguna prueba;
- V. Concedan o nieguen la suspensión del acto reclamado;
- VI. Resuelvan algún incidente previsto en esta Ley;
- VII. Decreten el sobreseimiento del juicio antes del dictado de la sentencia definitiva;
- VIII. Admitan o rechacen la intervención del tercero;
- IX. Contengan requerimiento para el cumplimiento de algún mandato del Tribunal y fijen un término para ello;
- X. Aquellos por los que se hagan efectivos los medios de apremio;

- XI. Señalen día y hora para la celebración de la audiencia de ley;
- XII. Las Sentencias Definitivas dictadas por las Salas Unitarias;
- XIII. Las Resoluciones dictadas por la Sala Superior; y
- XIV. Las que las Salas ordenen que se hagan de esa forma.

Artículo 19.- Las notificaciones personales se harán por lista autorizada por el Actuario, cuando:

- I. Las partes no señalen domicilio dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
- II. Cuando el domicilio señalado se encuentre cerrado;
- III. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
- IV. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;
- V. Habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado; y
- VI. No se haga saber al Tribunal el cambio de domicilio.

Artículo 20.- Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las trece horas en días hábiles.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 21.- Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se turnen al Actuario; las que deban ser por lista autorizada, dentro de los tres días hábiles siguientes. La circunstancia de haberse hecho la notificación fuera de esos términos no será motivo de su anulación.

Artículo 22.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios y procedimientos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de: los sábados y domingos; el 1° de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del día 5 de febrero; el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del día 21 de marzo; los días 1° y 5 de mayo; el tercer lunes de junio, por el día del servidor público, o bien, el día que para tal efecto establezca la Sala Superior mediante Acuerdo General; el 16 de septiembre; y el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del día 20 de noviembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a días se entenderán por días hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 23.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones, que serán determinados por la Sala Superior. Durante esos periodos se suspenderán las labores del Tribunal y no correrán los plazos.

Artículo 24.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de cinco días hábiles por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, para lo cual la Sala correspondiente deberá señalar las fechas observando lo anterior y los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 25.- La notificación omitida o irregular se entiende correctamente hecha a partir del momento en que, a quien deba de notificarse, se haga sabedor de la resolución relativa, salvo cuando se promueva la nulidad de la notificación irregular.

Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

Artículo 27.- Para el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas; y
- II. Los plazos serán improrrogables, se computarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

Artículo 28.- Los Actuarios tendrán fe pública únicamente en lo que concierne a la práctica de las notificaciones y diligencias a su cargo.

Quando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, el actuario deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente y, hecho lo anterior, buscará a quien deba notificar y/o a su representante legal o persona autorizada para ello, a quien entregará la copia del auto o resolución a notificar, debiendo señalar en el acuse correspondiente la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda dicha notificación; si ésta se niega a firmar, se hará constar detalladamente tal circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Artículo 29.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para ello; a falta de éstos, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si éste se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado del Actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo pegado en la puerta.

Si la persona a quien haya que notificar no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en caso de no acudir persona alguna al llamado del Actuario o si el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se efectuará por lista.

En cualquier caso, el Actuario asentará detalladamente la razón respectiva en el acta que para tal efecto levante.

Artículo 30.- En caso de que por circunstancias extraordinarias o ajenas a las partes no sea posible efectuar las notificaciones personales en la forma señalada en los artículos que anteceden, el Magistrado Instructor, atendiendo a las mismas, ordenará que se efectúen por lista autorizada, para evitar dilaciones procesales.

Las partes tienen el deber procesal de dar seguimiento a los asuntos en los que intervienen.

CAPÍTULO IV De las Excusas y Recusaciones

Artículo 31.- Los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los Actuarios, se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:

- I. Tengan interés personal en el asunto;
- II. Tengan interés personal en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo;
- III. Tengan amistad íntima con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;
- IV. Sean parientes por consanguinidad o afinidad del abogado representante o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si tienen enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;
- VII. Si asisten o han asistido a convites que especialmente para ellos diere o costeara alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores, después de comenzado el juicio, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el juicio, hayan admitido ellos, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes o de sus abogados, apoderados o procuradores;
- IX. Si han sido abogados o procuradores, peritos o testigos en el juicio de que se trate;
- X. Si han conocido del juicio en otra instancia;
- XI. Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el

primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un procedimiento administrativo o civil, o una causa criminal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

- XII. Cuando alguno de los litigantes, o de sus abogados, sea o haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de los parientes precisados en la fracción II de este artículo, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercido la acción Penal;
- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de los parientes precisados en la fracción II de este artículo, sea contrario a cualquiera de las partes en algún juicio que afecte a sus intereses;
- XIV. Cuando hayan intervenido en el procedimiento que motivó el acto materia del juicio o en su ejecución;
- XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido; y
- XVI. Siempre que hayan externado su opinión sobre el juicio públicamente antes del fallo.

Artículo 32.- Incurren en responsabilidad el Magistrado, el Secretario General de Acuerdos, el Secretario de Acuerdos, el Secretario de Estudio y Cuenta o el Actuario, que hallándose impedidos para intervenir en un asunto, no se excusen.

Artículo 33.- El Magistrado, el Secretario General de Acuerdos, el Secretario de Acuerdos, el Secretario de Estudio y Cuenta o el Actuario, que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, presentarán la manifestación respectiva ante la Sala Superior, a través de su Presidente.

Artículo 34.- El impedimento base de la excusa se calificará por la Sala Superior en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 35.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Acuerdos o a los Secretarios de Estudio y Cuenta, al igual que a los Actuarios, por cualquiera de las causas que establece el artículo 31 de la presente Ley. La recusación se hará valer ante la Sala Superior, que emitirá la resolución que en derecho proceda.

La recusación se promoverá mediante escrito que se presente ante la Sala Superior, en el que se aporten las pruebas documentales en que se funde la petición, sin que sea admisible algún otro medio de prueba.

Al recibir el escrito que contenga la recusación, el Presidente solicitará al recusado rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta del informe, se presumirá cierto el motivo del impedimento.

Si la Sala Superior considera fundada la recusación, el recusado será sustituido para el asunto de que se trate en los términos que al efecto determine.

Si se declarase infundada la recusación interpuesta, la Sala Superior decidirá si hubo mala fe por parte de quien la haya hecho valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO V

De la Facultad de Atracción

Artículo 36.- El Pleno de la Sala Superior podrá atraer, de oficio o a petición del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, o del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el conocimiento de cualquier asunto que se esté tramitando en alguna de las Salas Unitarias, por considerar que dicho asunto reviste especial importancia o trascendencia. Tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas graves que conozca la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la facultad se ejercerá atendiendo a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXIII, de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Controversias entre Particulares y Autoridades

CAPÍTULO I

Del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Ordinaria

SECCIÓN PRIMERA

De las Partes

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
- f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
- g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

- I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;
- II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;
- III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y
- IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En cualquier momento del juicio contencioso administrativo, ya sea en la vía ordinaria o en la sumaria, las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Improcedencia y el Sobreselmiento

Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;
- VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;
- VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

- I. El actor desista del juicio;
- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

- IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna;
- V. El juicio quede sin materia; y
- VI. Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

SECCIÓN TERCERA **De la Demanda y la Contestación**

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

- I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
- III. Los actos administrativos que se impugnan: Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;
- IX. Los conceptos de nulidad planteados;
- X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 45.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, después de presentadas la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos, exceptuándose únicamente los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Si son de fecha anterior, que el oferente manifieste, bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento oportuno de su existencia; y
- III. Que no le haya sido posible a la parte interesada obtenerlos con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o
- II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 47.- Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o deseche, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.

Artículo 48.- Contra los autos que determinen sobre la admisión de la demanda o su ampliación, al igual que la contestación de una u otra, procede el recurso de reclamación.

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación.

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;
- III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- VI. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;
- II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y
- V. Las demás pruebas que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la Audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

Artículo 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no lo hace dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 44 de esta Ley, se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, periciales o testimoniales de que se trate.

Artículo 57. Contestada la demanda o su ampliación; o, en su caso, transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal suspenderá la tramitación del juicio si se hubieren interpuesto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, debiendo resolver la cuestión incidental conforme a las reglas previstas en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Séptima, de la presente Ley.

Incurrirá en responsabilidad el juzgador que omita proceder en los términos señalados.

SECCIÓN CUARTA **De las Pruebas**

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 60.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Cuando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con dichos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla con las obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado Unitario podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa al servidor público omiso, por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la UMA. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o a un Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite; si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Unitario presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.

Artículo 62.- Cuando se trate de pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con equipos y sistemas tecnológicos, éstas se justipreciarán conforme a las reglas de libre valoración.

Artículo 63.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.

Artículo 64.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Unitario.

Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, con alguna de las partes o con sus representantes;
- II. Tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las partes o con sus representantes;
- III. Tener interés directo o indirecto en el litigio; y
- IV. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o relaciones de índole económica, con cualquiera de las partes.

Artículo 65.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;
- II. Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer el plazo mencionado en la fracción anterior, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta;
- III. El Magistrado Unitario cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;
- IV. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Unitario le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido; y
- V. El perito tercero será designado por el Magistrado Unitario. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho Magistrado designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Artículo 66.- Los testigos no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo

manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Unitario ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces el valor diario de la UMA, para el caso de no comparecer, o de negarse a declarar. Si no obstante lo anterior, no se presentara, se señalará nueva audiencia a la que se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte incorrecto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa por el equivalente de 1 a 30 veces el valor diario de la UMA, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera del Estado de Tabasco, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Unitario del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el Magistrado Unitario podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del Fuero Común o de algún Tribunal de Justicia Administrativa local que corresponda al domicilio del testigo.

Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;
- III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y
- IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

SECCIÓN QUINTA

Del Cierre de Instrucción

Artículo 69.- El Magistrado Unitario, dentro de los diez días posteriores a que haya concluido la sustanciación del juicio, siempre y cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar, ni cuestión pendiente que impida su resolución, señalará día y hora para que las partes comparezcan a la audiencia de ley a formular sus alegatos por escrito. Los alegatos presentados deberán ser considerados al dictar sentencia, los cuales deberán constreñirse a la litis sin ampliar o variar la misma.

Dentro de la misma audiencia, se declarará cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día hábil siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 95 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

De la Suspensión

Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

Artículo 75.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

Artículo 76.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Artículo 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 78. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;
- IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;
- IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y
- X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

SECCIÓN SÉPTIMA **De los Incidentes**

Artículo 79.- Sólo suspenden la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

- I. Acumulación de autos;
- II. Nulidad de notificaciones; y
- III. Interrupción del procedimiento.

Artículo 80.- Cualquier incidente ajeno al negocio principal o notoriamente improcedente, deberá ser desechado de plano, en cuyo caso se impondrá a quien lo promueva una multa de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 81.- El procedimiento se interrumpirá por así requerirlo alguna autoridad jurisdiccional o ministerial, o porque hayan cesado los efectos de la representación.

Artículo 82.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del acto que se combate; y
- III. En uno de los juicios se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro.

Artículo 83.- El incidente de acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte. Dicho incidente puede plantearse hasta antes de que se celebre la audiencia de ley. El solicitante deberá señalar el o los juicios que pretenda se acumulen.

Artículo 84.- La acumulación se tramitará ante el Magistrado de la Sala Unitaria que esté conociendo del juicio en el que la demanda se presentó primero.

Artículo 85.- Una vez iniciado el incidente de acumulación, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate. Incurrirá en responsabilidad el Magistrado que no acate esta disposición.

Artículo 86.- Si en una misma Sala Unitaria se siguen los juicios cuya acumulación se ha solicitado, el Magistrado dispondrá que se haga relación de ellos y dictará la resolución que proceda, la cual no admite recurso alguno.

Artículo 87.- Si la acumulación se promueve ante la Sala Unitaria que haya conocido de un juicio cuya demanda hubiera sido presentada con posterioridad a la del primer juicio, remitirá los autos a la que conozca del juicio más antiguo.

Artículo 88.- Si los juicios se siguen en distintas Salas Unitarias, una vez promovida la acumulación ante aquella que previno en el conocimiento del asunto, ésta solicitará de la otra la remisión del expediente respectivo a fin de que se analice la procedencia de la acumulación. Recibido el expediente, se procederá a dictar la resolución que corresponda.

En caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala Unitaria que conoció del incidente, la cual solicitará de inmediato que le sea remitido el expediente del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá ser atendida a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 89.- Cuando no pueda resolverse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere celebrado la audiencia de alegatos, o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La

suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro asunto y la misma haya quedado firme, a efectos de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Artículo 90.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.

Una vez iniciado el incidente de nulidad de notificación, se suspenderá todo procedimiento en el juicio de que se trate.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, se amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.

Artículo 91.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes de que se celebre la audiencia de ley, debiéndose indicar los motivos y las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se impugne la autenticidad de documentos privados o públicos sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se desechará el incidente.

En caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección judicial se señalará día y hora para que se coteje con los protocolos y archivos en donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por el Actuario que se comisione al efecto, o por el Secretario de Acuerdos, cuando así lo determine el Magistrado competente.

La Sala Unitaria resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se haya promovido el incidente.

Artículo 92.- La reposición de autos se substanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente o de la actuación.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Unitaria correspondiente que proceda a la reposición de autos y, una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

Artículo 93.- La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, disolución o quiebra, en su caso, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

1. Se decretará a partir de la fecha en que la Sala del Tribunal que lleve el procedimiento tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y

- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, se acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.

Artículo 94.- Todos los incidentes se promoverán adjuntando un escrito por cada una de las partes, para que se les corra traslado con el mismo y manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de su admisión. En los escritos de demanda incidental y contestación a la misma deberán ofrecerse las pruebas.

En el acuerdo en el que se provea sobre la contestación a la demanda incidental, se calificará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. Si estas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia de este sólo versa sobre puntos de derecho, serán desechadas de plano.

En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia para su desahogo, la cual se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes. Desahogadas las pruebas se escucharán en la misma audiencia los alegatos de las partes, los cuales podrán ser presentados por escrito. Una vez formulados los alegatos, se citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual será dictada dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia incidental.

Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a esta Sección.

SECCIÓN OCTAVA De las Sentencias

Artículo 95.- La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.

Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

- I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;
- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados;

- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.
- III. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;
- IV. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades; y
- V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Artículo 99.- La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos. Si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

Artículo 100.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;
- IV. Tratándose de la nulidad de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos de la Ley Registral del Estado de Tabasco, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que en ningún momento pueda el Tribunal resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales;
- V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:
- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;
- b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales; o

VI. Sobreseer en el juicio en los términos de Ley.

Artículo 101.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura, una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, señalando la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u oscura. De constatar la Sala que no existe ambigüedad u oscuridad que aclarar, deberá desechar de plano la aclaración solicitada.

La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio por la Sala que la haya dictado, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla.

La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La resolución que estime procedente o improcedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida.

Durante la tramitación de la aclaración no se dará trámite alguno a medio de impugnación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva.

Artículo 102.- Causan estado las sentencias que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala la ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Artículo 103.- Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias de segunda instancia causan estado por ministerio de ley.

SECCIÓN NOVENA Del Cumplimiento de las Sentencias

Artículo 104.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un Informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 105.- Si habiéndose hecho tres apercibimientos conforme al artículo anterior, la autoridad persistiera en su renuencia para cumplir con la condena impuesta, la Sala Unitaria remitirá el expediente a la Presidencia del Tribunal, para que a instancia suya, la Sala Superior proceda a realizar las actuaciones encaminadas al cabal cumplimiento de la Sentencia Definitiva dictada por el inferior.

En vías de cumplimiento la Sala Superior procederá de la siguiente forma:

- I. Requerirá directamente a la autoridad responsable, hasta por tres ocasiones más, el cumplimiento de la sentencia, apercibiendo con multa que irá desde 200 hasta 1000 veces el valor diario de la UMA;
- II. Agotados los apercibimientos señalados en la fracción que antecede, solicitará al superior jerárquico del funcionario responsable, que comine a éste para cumplir con la Sentencia Definitiva, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud; y
- III. De no cumplirse con lo dispuesto en las fracciones que anteceden, a petición de parte interesada, despachará mandamiento de ejecución y providencia de embargo, respecto de bienes del dominio privado de la demandada.

Lo anterior, sin demérito de las responsabilidades de orden político, penal o administrativo en que puedan incurrir los servidores públicos señalados por el incumplimiento de la sentencia.

Artículo 106.- El cumplimiento sustituto de una sentencia puede darse mediante el pago de los daños y perjuicios causados al actor por el acto de autoridad declarado nulo, en lugar del cumplimiento directo de la sentencia.

Procede el cumplimiento sustituto, cuando:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso;
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio; o
- III. Con la ejecución de la sentencia resulten afectados derechos de terceros que no hubieren sido llamados a juicio.

Artículo 107.- El incidente de cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes, o iniciado de oficio por la Sala Superior, una vez agotados los medios previstos para el referido cumplimiento.

La parte que promueva el incidente deberá ofrecer sus pruebas en el escrito inicial.

En el acuerdo inicial se ordenará dar vista a las partes por el plazo de diez días hábiles para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y, sólo en el caso que existan pruebas pericial o testimonial, se señalará fecha para la celebración de una audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II De los Recursos

SECCIÓN PRIMERA

Reglas comunes para los recursos de reclamación y apelación

Artículo 108.- En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.

Artículo 109.- Interpuesto el recurso se procederá de la siguiente forma:

- I. El Magistrado Unitario se limitará, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, a integrar el expediente del juicio, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo al Presidente de la Sala Superior, acompañando al mismo un informe por el que manifieste si se cumplen los requisitos para la interposición del medio de impugnación y produzca las consideraciones relativas a sustentar la legalidad del acto que se le reprocha;
- II. El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; y
- III. Vencido dicho término se remitirán los autos al Magistrado Ponente para que formule el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Toca correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA Recurso de Reclamación

Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

- I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
- II. Concedan o nieguen la suspensión;
- III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;
- IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;
- V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y
- VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

SECCIÓN TERCERA Recurso de Apelación

Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

- I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y
- II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

SECCIÓN CUARTA Recurso de Queja

Artículo 112.- El Recurso de Queja en contra de actos de las autoridades u organismos demandados procederá:

- I. Por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se conceda la suspensión;
- II. Por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor; y
- III. Contra el acto de la autoridad tendiente a repetir el acto anulado.

Artículo 113.- El Recurso deberá interponerse por escrito, ante la Sala que conozca del asunto, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito para cada una de las partes.

Admitido el Recurso, la Sala requerirá a la autoridad u organismo contra el que se haya interpuesto, para que rinda informe sobre la materia de la queja, dentro del término de cinco días siguientes, apercibiéndola con una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA.

Recibido el informe o, en su caso, acordada la omisión de la autoridad, dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda. La falta de rendición del informe establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

CAPÍTULO III

Del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria

Artículo 114.- El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y, únicamente en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria.

Artículo 115.- Procede la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones que determinen créditos cuyo monto no exceda de 3000 mil veces el valor diario de la UMA.

Artículo 116.- Para determinar la cuantía del asunto sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.

Artículo 117.- La demanda se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, o del siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor de la misma o de su ejecución.

Artículo 118.- La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

- I. No se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 115 de esta Ley;
- II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas;
- III. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia ambiental; y
- IV. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Unitario se determinará la improcedencia de la vía sumaria y se ordenará que se tramite el asunto por la vía ordinaria.

Artículo 119.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los cuarenta y cinco días siguientes al de emisión de ese auto.

Artículo 120.- El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia en los casos que ésta haya sido procedente.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 65 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Unitario.

Artículo 121.- El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en este Capítulo.

El plazo para interponer el incidente será de tres días, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Artículo 122.- En los casos de suspensión del Juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Unitario acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para la celebración de la audiencia, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

Artículo 123.- Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito hasta antes del cierre de instrucción y, en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, hasta el momento de celebrarse la misma.

Artículo 124.- En la fecha fijada para la audiencia, cuando sea procedente, el Magistrado Unitario procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado; en caso contrario, fijará nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, dentro de un plazo máximo de diez días.

Artículo 125.- Una vez celebrada la audiencia se declarará cerrada la instrucción y se pronunciará sentencia dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 126.- En contra de los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno. En todo caso las partes podrán verter en sus alegatos cualquier inconformidad que hubieren tenido durante la substanciación del juicio.

Artículo 127.- Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.

CAPÍTULO IV

De la consignación de Créditos Fiscales

Artículo 128.- El pago no admitido de una contribución por una autoridad fiscal podrá ser consignado por el contribuyente mediante escrito dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Tabasco, acompañando cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería del Estado de Tabasco y el formato respectivo de dicha Tesorería en el que aparezca la determinación del crédito.

En el caso en que no se reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Presidente del Tribunal prevendrá al interesado por una sola ocasión, a efecto de que subsane las omisiones dentro del término de tres días hábiles; si fuere omiso o no cumpliera con los requisitos, se tendrá por no hecha la consignación y se ordenará la devolución de los documentos presentados.

Si la solicitud reúne los requisitos señalados o se atiende adecuadamente la prevención, el Presidente del Tribunal lo remitirá a la autoridad fiscal dentro del término de tres días hábiles.

TÍTULO TERCERO

Procedimientos de Responsabilidades por Faltas Administrativas Graves y Faltas de Particulares

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 129.- Los procedimientos de responsabilidad derivados de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos, o de actos de particulares vinculados con las mismas, contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se seguirán ante el Tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en la referida Ley, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el procedimiento de responsabilidad administrativa y en las reglas específicas de este Título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los Títulos Primero y Segundo de la presente Ley, según corresponda.

Artículo 130.- La Secretaría de Contraloría, el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, al igual que los Órganos de control interno de los entes públicos estatales y municipales, serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

Dichas funciones se realizarán por conducto de las autoridades investigadoras y substanciadoras en cada ente público mencionado en el párrafo anterior, responsables de realizar las funciones de investigación y substanciación de faltas administrativas, respectivamente, conforme a la normatividad aplicable. En ningún caso, la función de la Autoridad substanciadora podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Para garantizar la independencia en el ejercicio de las funciones de las respectivas autoridades substanciadoras e investigadoras, la Secretaría de Contraloría, el Órgano Superior de Fiscalización y los Órganos internos de control de los entes públicos contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 131.- Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 132.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 133.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 134.- La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 135.- En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 136.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

CAPÍTULO II

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 137.- Una vez que la Autoridad substanciadora haya concluido la audiencia inicial y declare el cierre de la instrucción en los asuntos relacionados con Faltas Administrativas Graves, se procederá de la siguiente forma:

- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicándoles el domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa, para los efectos legales procedentes; y
- II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto para los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves.

Artículo 138.- De advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta que realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal, fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 139.- Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya dirimido la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Artículo 140.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, que deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

Artículo 141.- La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO III **Del Recurso de Reclamación**

Artículo 142.- El Tribunal conocerá del Recurso de Reclamación que se promueva en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreesimiento del procedimiento

de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Cuando la autoridad recurrida sea la autoridad substanciadora, el recurso de reclamación lo resolverá la Sala Especializada o, en el caso que el que acto sea de esta última, resolverá la Sala Superior.

Artículo 143.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga; sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

CAPÍTULO IV **Del Recurso de Apelación**

Artículo 144.- Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante recurso de apelación que se presente ante la propia Sala, con escrito de expresión de agravios dirigido al Presidente de la Sala Superior.

El recurso de apelación se promoverá dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que las partes consideren se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Recibido el Recurso de Apelación, el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas deberá remitir el mismo a la Presidencia de la Sala Superior, junto con el expediente integrado para su admisión o desechamiento, rindiendo un informe en el que haga constar si se cumplen con los requisitos previstos en el presente artículo y vierta las consideraciones necesarias a justificar el acto que se le reclame.

Artículo 145.- Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 146.- La Sala Superior, deberá resolver en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de los autos si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 144 de esta Ley, se le señalarán al promovente para que en un plazo que no excederá de tres días hábiles subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Una vez cumplido lo previsto en el párrafo anterior, se dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 147.-La Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreesamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 148.-En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, a los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del Estado, o las autoridades correspondientes estatales o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el Apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 149.-Las resoluciones definitivas que emita la Sala Superior, que pongan fin al procedimiento de responsabilidades, serán inatacables y causarán estado para todos los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO V

Cumplimiento y ejecución de sanciones Por faltas administrativas graves y de particulares

Artículo 150.-Las sanciones económicas impuestas por las Salas Superior o la Especializada constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Planeación y Finanzas o la Receptoría de Rentas Municipal, a las cuales será notificada la resolución emitida, según el caso.

Artículo 151.-Cuando haya causado ejecutoria una sentencia de la Sala Superior o de la Especializada, en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, se girará oficio por el que se comunicará la sentencia respectiva así como de los puntos resolutive para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría de Contraloría u Órgano de control interno que corresponda; y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas o la Receptoría de Rentas Municipal, según el caso.

En el oficio respectivo, se prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, las autoridades informarán al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 152.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Presidente de la Sala Superior, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas o la Receptoría de Rentas Municipal, según el caso.

Artículo 153.- Cuando el particular tenga carácter de persona jurídica colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Presidente de la Sala Superior, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal, al Servicio de Administración Tributaria (SAT); al igual que a las Secretarías de Planeación y Finanzas; de Contraloría; de Desarrollo Económico y Turismo; y de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado, se inscribirá en la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad; y
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a lo dispuesto en los Códigos Civiles Federal y del Estado, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 154.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

TÍTULO CUARTO

Del Tribunal de Justicia Administrativa

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 155.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios y los particulares. Ejercerá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco.

En el marco de la Ley General de Responsabilidades, es competente para imponer, en los términos que dispone la Ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Las sentencias definitivas que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o por los Órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevén la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la presente Ley.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El patrimonio del Tribunal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto General de Egresos del Estado, los donativos que reciba, así como por los Ingresos propios que se generen por cualquier motivo.

Artículo 156.- El presupuesto aprobado para el Tribunal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables, bajo los principios de austeridad, certeza, independencia, honestidad, legalidad, racionalidad, rendición de cuentas, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente y estará sujeta a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal; y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia área contable.

CAPÍTULO II

De la competencia del Tribunal

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;
- II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;
- V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;
- VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

- VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;
- VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;
- IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;
- X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;
- XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;
- XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;
- XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;
- XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y
- XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 158.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

Integración y Funcionamiento del Tribunal

Artículo 159.- El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

- I. La Sala Superior;
- II. Las Salas Unitarias; y
- III. La Presidencia.

La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. Las Salas Unitarias no integrarán Pleno y se encargarán exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley.

De las salas unitarias, una fungirá como Sala Especializada encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas; igualmente podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias, que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

CAPÍTULO IV

De los Magistrados del Tribunal

Artículo 160.- Los Magistrados serán designados conforme lo dispone el artículo 63 Quater de la Constitución Política del Estado.

Para suplir ausencias temporales de los Magistrados Numerarios, el Gobernador del Estado nombrará hasta tres Magistrados Supernumerarios del Tribunal, cuyos nombramientos serán ratificados por el Pleno del Tribunal. Los así nombrados deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser Magistrado Numerario.

La retribución que reciban los Magistrados será la que se determine en su Presupuesto de Egresos y en ningún caso podrá ser inferior a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 161.-Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, notificará esta circunstancia al Gobernador del Estado, a efecto de que proceda en los términos dispuestos en la Constitución del Estado y esta Ley, para realizar la designación correspondiente.

Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado por el Presidente del Tribunal, para que se proceda en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Las faltas definitivas de Magistrados de Sala Superior serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados de Sala Unitaria que determine el Pleno y las de los Magistrados de Salas Unitarias por los Magistrados Supernumerarios que determine el propio Pleno o a falta de estos por el Secretario de Acuerdos Adscrito a la Sala Unitaria del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Artículo 162.-Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo máximo para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

CAPÍTULO V

De la Sala Superior

Artículo 163.- La Sala Superior se integrará por tres Magistrados. El Presidente del Tribunal lo será igual de la Sala Superior, de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley.

Artículo 164.- La Sala Superior tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

CAPÍTULO VI

De las sesiones de la Sala Superior

Artículo 165.- Las sesiones de la Sala Superior, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se reproducirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento. En los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tabasco y demás ordenamientos legales aplicables. Sólo en los casos que el Pleno lo determine, las sesiones podrán ser privadas.

Los debates serán dirigidos por el Presidente; bastará la mayoría de los presentes para la validez de la votación. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 166.- En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda.

Artículo 167.- Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal.

Si no fuera aprobado un proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto y el ponente no aceptara las consideraciones de la mayoría, se reasignará el asunto para que uno de ellos redacte la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de quince días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por la Sala Superior deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

El Magistrado que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Artículo 168.- Las sesiones ordinarias del pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 164 de esta Ley, al menos una vez por semana. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 169.- El Presidente del Tribunal integrará ponencia en la Sala Superior, sin menoscabo de sus atribuciones como Presidente.

Artículo 170.- Las Sesiones de la Sala Superior serán públicas, de las cuales se levantará el Acta correspondiente.

CAPÍTULO VII

De las atribuciones del Pleno

Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

- I. Elegir cada tres años, de entre los Magistrados de la Sala Superior, al Presidente del Tribunal, en la primera sesión que celebre en el año que corresponda;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado

de Tabasco y sus Municipios, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal;

- III. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal;
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, que contendrá:
 - a) Los criterios de selección para el ingreso a los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional del Tribunal;
 - b) Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos;
 - c) Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- V. Aprobar la suplencia de los Magistrados;
- VI. Someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo la propuesta de servidores públicos del Tribunal para el nombramiento de Magistrados de Salas Unitarias, previa evaluación que de su trabajo se haga;
- VII. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Unitarias;
- VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos, al Director Administrativo, al Coordinador de Defensores y a los Defensores de lo Administrativo;
- IX. Designar al personal jurisdiccional de cada una de las Salas;
- X. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- XI. Cada tres años, presentar un diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su Secretariado Ejecutivo;
- XII. Dictar las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

-
- XIII. Ordenar la revisión de actuaciones de las Salas y dictar las medidas que considere necesarias para su mejoramiento;
- XIV. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, así como ordenar su publicación;
- XV. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, que sean de competencia de las Salas Unitarias;
- XVI. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- XVII. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- XVIII. En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XIX. Resolver, en sesión privada sobre las excusas y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;
- XX. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Unitarias e imponer la sanción que corresponda;
- XXI. Ejecutar las sanciones que, en su caso, se impongan a Magistrados de Salas Unitarias y Supernumerarios;
- XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;
- XXIII. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel local. El ejercicio de la facultad de atracción se hará de oficio o a petición del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
- XXIV. Expedir los Acuerdos Generales que determine;

-
- XXV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos del Tribunal para los efectos del servicio civil de carrera;
- XXVI. Nombrar a propuesta de su Presidente a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo;
- XXVII. Conceder o negar licencias sin goce de sueldo hasta por dos meses, siempre que exista justificación que así lo amerite. Tratándose de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XXVIII. Conceder o negar licencias, en los términos señalados en la fracción anterior al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, al Coordinador de Defensores, a los Defensores de lo Administrativo y a los Actuarios;
- XXIX. Establecer, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;
- XXX. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes común y de las Salas, las oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos en las Salas del Tribunal, según sea el caso;
- XXXI. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXXII. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por el Órgano Superior de Fiscalización y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Dirección Administrativa;
- XXXIII. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas; en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXXIV. Designar al titular de la Unidad de Transparencia a propuesta de la presidencia, al que se refiere la fracción II del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXXV. Establecer lineamientos para la tramitación y resolución de Juicios Digitales conforme a la disposición presupuestal y tecnológica; y
- XXXVI. Las señaladas en la presente y demás leyes que compete conocer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal.

CAPÍTULO VIII **De las atribuciones de las Salas Unitarias**

Artículo 172.- Las Salas Unitarias del Tribunal, por conducto de los Magistrados que las integran, conocerán de los asuntos señalados en el numeral 159, tercer párrafo, de esta Ley y, además, contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir el desarrollo y mantener el orden durante las audiencias públicas, en los términos de las disposiciones legales;
- II. Rendir informes previos y justificados cuando los acuerdos o resoluciones de la Sala constituyan el acto reclamado en los juicios de Amparo;
- III. Dictar las medidas que coadyuven al orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala y, asimismo, exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- IV. Asistir puntualmente a las audiencias o designar al Secretario que habrá de desahogarlas, cuando exista una causa justificada para ello;
- V. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- VI. Acatar las resoluciones y criterios que por unanimidad determine el Pleno ; y
- VII. Rendir en forma trimestral dentro de los primeros cinco días hábiles del mes que corresponda, por escrito al Presidente del Tribunal, informes de las labores de la Sala, y de las principales resoluciones dictadas por ésta.

CAPÍTULO IX **De las atribuciones de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 173.-La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;
- II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;
- III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

- V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y
- X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.

CAPÍTULO X

De las atribuciones de la Presidencia

Artículo 174.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal y al Pleno ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno, dirigir sus debates y conservar el orden en las mismas;
- V. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno y firmar el engrose de las resoluciones que apruebe;
- VI. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;

- VII. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sala Superior;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- IX. Rendir, a través de la Secretaría General, los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Presidencia o al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- X. Rendir cada tres años al término de su periodo como Presidente, un informe ante el Tribunal, dando cuenta de la marcha del mismo. Dicho informe deberá rendirse en la última sesión ordinaria del segundo de los periodos a que se refiere el artículo 164 de esta Ley;
- XI. Designar al Personal que suplirá las faltas temporales del personal jurisdiccional, cuando ello no sea competencia del Pleno;
- XII. Designar y remover al personal administrativo del Tribunal;
- XIII. Conceder o negar licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del Magistrado al que estén adscritos;
- XIV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal, e imponer a los empleados administrativos las sanciones que procedan;
- XV. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- XVI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos del Pleno, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de dicho órgano, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;
- XVII. Convocar a congresos y a seminarios a Magistrados y a servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones y colegios de profesionistas representativas, e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XVIII. Presentar un informe anual al Congreso del Estado y al Gobernador basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas Graves, tomando en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XIX. Coordinar el sitio oficial del Tribunal en Internet y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;

- XX. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno;
- XXI. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno;
- XXII. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores de la Sala del Tribunal a que estén adscritos, en cuyo caso no requerirán licencia;
- XXIII. Dirigir y dar seguimiento a la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos del Pleno;
- XXIV. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas; y
- XXV. Las demás que establezcan la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI **De la Secretaría General de Acuerdos**

Artículo 175.-Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Autorizar, en unión del Presidente del Tribunal, los acuerdos y resoluciones del Pleno;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Tribunal y del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;
- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran;
- VIII. Certificar las constancias de los expedientes de la Sala Superior y las que le ordene la presidencia;
- IX. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior,

- X. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y de personas que puedan ser Peritos ante el Tribunal; y
- XI. Las demás atribuciones que le fije el Reglamento Interior.

CAPÍTULO XII

De las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos

Artículo 176.-Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias:

- I. Redactar las actas de las audiencias que se realicen en la Sala;
- II. Auxiliar al Magistrado en el desahogo de las audiencias que se celebren en la Sala o fuera del Tribunal;
- III. Levantar las diligencias que se celebren fuera del local del Tribunal;
- IV. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- V. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sala correspondiente y autorizar con su firma las mismas;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de la Sala;
- VII. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- VIII. Las que les encomiende el Magistrado de la Sala Unitaria; y
- IX. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 177.-Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Autorizar con su firma los acuerdos que dicte el Magistrado;
- II. Auxiliar al Magistrado en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- III. Auxiliar al Magistrado en el desahogo de las audiencias que se celebren en la Sala o fuera del Tribunal;
- IV. Engrosar el proyecto de resolución correspondiente a la ponencia que se encuentre adscrito y recabar la firma de los magistrados;
- V. Levantar las diligencias que se celebren fuera del local del Tribunal;
- VI. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- VII. Las que les encomiende el Magistrado de la Sala Superior;

VIII. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, en el orden que establezca el Presidente; y

IX. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO XIII

De las atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta

Artículo 178.-Los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la Sala Superior y a las Salas Unitarias tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos que se sometan a su consideración;
- II. Proyectar los autos y las resoluciones que decrete el Magistrado titular del área a la que se encuentren adscritos, conforme a los razonamientos jurídicos que se le indiquen;
- III. Dar cuenta al Magistrado con las promociones que presenten las partes;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de la Sala, cuando ello no corresponda al Magistrado;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran;
- VI. Llevar el control de los criterios y jurisprudencias adoptados por la Sala Superior;
- VII. Formular los proyectos de tesis jurisprudenciales para su sometimiento al conocimiento del Pleno;
- VIII. Fungir como enlace de transparencia de la Sala;
- IX. Proyectar los informes previos y justificados de amparo que deban rendir a las Salas;
- X. Suplir las ausencias de los Secretarios de Acuerdos de la Sala a la que se encuentren adscritos;
- XI. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado;
- XII. Elaborar las versiones públicas de las sentencias en cumplimiento de las obligaciones específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- XIV. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran;
- XV. Llevar el control y estadística del estado en el que se encuentren los expedientes radicados en la Sala;

XVI. Rendir el informe de las actuaciones de la Sala; y

XVII. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO XIV **De las atribuciones de los Actuarios**

Artículo 179.-Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, los actos, las actuaciones y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden;
- III. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal, y
- IV. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO XV **De la Coordinación de Defensores de lo Administrativo**

Artículo 180.- Corresponde a la Coordinación de Defensores de lo Administrativo:

- I. Llevar un registro pormenorizado de las consultas, visitas a las comunidades, asesorías y juicios promovidos ante el Tribunal y demás promociones;
- II. Difundir las actividades y servicios de la Defensoría en materia administrativa, a través de conferencias, folletos, radio, prensa, televisión o similares;
- III. Rendir anualmente ante el Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas por la Coordinación y por los Defensores de lo Administrativo;
- IV. Resolver las dudas y problemas técnicos jurídicos que en relación con sus atribuciones, le sean formuladas por los Defensores de lo Administrativo;
- V. Gestionar la dotación de bienes y servicios propios para el desempeño de su cargo y del de los Defensores de lo Administrativo;
- VI. Proponer en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios responsables, en los asuntos que presten asesoría; y
- VII. Las demás que le encomiende el Pleno, y las que señalan las disposiciones legales.

Artículo 181.- Corresponde a los Defensores de lo Administrativo desempeñar gratuitamente las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a los particulares, preferentemente a aquellos pertenecientes a las clases más necesitadas económica y culturalmente, en la tramitación de los juicios y recursos ante el Tribunal;
- II. Auxiliar a los particulares en la formulación de las demandas y demás promociones que incidan en la competencia del Tribunal;
- III. Vigilar la tramitación de los juicios en que intervenga;
- IV. Desahogar las consultas que le sean formuladas por los gobernados, tanto en materia administrativa, como en materia fiscal; y
- V. Las demás que deriven del ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO XVI **De las atribuciones de la Dirección Administrativa**

Artículo 182.-Corresponde al Director Administrativo:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia;
- II. Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- III. Cumplir con las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto del Tribunal que la Presidencia presente ante el Pleno para su aprobación, conforme a los principios que deben observarse para ello;
- V. Llevar la capacitación constante en materia de contabilidad, gasto público, administración pública, transparencia y cualquiera relacionada con el área a su cargo;
- VI. Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos;
- VII. Levantar actas al personal administrativo que incumpla con sus obligaciones laborales y dar cuenta a la presidencia del Tribunal;
- VIII. Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y registro contable, y vigilar su conservación;
- IX. Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y
- X. Las demás atribuciones que le fijen el Reglamento Interior y la Presidencia.

CAPÍTULO XVII
De las atribuciones del Órgano de Control Interno del Tribunal

Artículo 183.-Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos que no pertenezcan al servicio de carrera del Tribunal e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno;
- III. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos del Tribunal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Presentar Informe anual de actividades al Congreso del Estado;
- VI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal; y
- VII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

CAPÍTULO XVIII
Del personal del Tribunal

Artículo 184.- El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Unitaria;
- III. Magistrado de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Magistrados Supernumerarios;
- V. Secretario General de Acuerdos;
- VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Salas Unitarias;
- VIII. Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas;

- IX. Actuarios;
- X. Coordinador de Defensores de lo Administrativo;
- XI. Defensores de lo Administrativo;
- XII. Titular del Órgano Interno de Control;
- XIII. Director Administrativo;
- XIV. Oficiales Jurisdiccionales;
- XV. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares; y
- XVI. Los demás que, con el carácter de mandos medios y superiores, señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza y sus atribuciones se establecerán en el Reglamento que expida la Sala Superior, sin perjuicio de las contempladas en la presente Ley.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Defensores de lo Administrativo, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado, Municipios, organismos constitucionales autónomos, organismos descentralizados y demás entidades paraestatales o paramunicipales, o de algún particular, excepto los de carácter docente, honoríficos o de beneficencia. También estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia, de sus ascendientes, de su cónyuge o de sus descendientes.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta, al igual que los Defensores de lo Administrativo, deberán ser mexicanos, con Título de Licenciado en derecho, de reconocida buena conducta y con un mínimo de tres años de práctica en materia administrativa y fiscal. Los Actuarios deberán ser licenciados en derecho y de reconocida buena conducta. El Director Administrativo deberá ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y de preferencia contador público o contar con carrera afín a la administración pública, con tres años de experiencia como mínimo.

TÍTULO QUINTO De La Jurisprudencia

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 185.- La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos

señalados en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y priva de efectos a la que, en contrario, hubiera emitido el propio Tribunal.

Artículo 186.- La jurisprudencia que establezca la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, funcionando en Pleno, es obligatoria para las Salas Unitarias.

Artículo 187.- La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por decisión ante una contradicción de tesis o por sustitución.

Artículo 188.- La jurisprudencia por reiteración se establece cuando el Pleno de la Sala Superior sostenga un mismo criterio en tres precedentes no interrumpidos por otra resolución en contrario.

Artículo 189.- La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie resolución en contrario por el órgano que la emitió. En esta resolución deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que deberán referirse a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 190.- Cuando la Sala Superior del Tribunal establezca un criterio relevante o sienta jurisprudencia, se elaborará y aprobará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema de que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio de que se trate;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y la votación emitida al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV del párrafo anterior, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

Los recursos que deben resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán remitirse a la Presidencia del nuevo Tribunal por los magistrados de Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignen entre los magistrados que formarán la nueva Sala Superior, una vez que sea integrada.

Los Juicios Contencioso Administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les habían turnado, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a la entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se encuentren en ejercicio de sus cargos en Salas Unitarias, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, sin perjuicio de ser considerados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para ser designados como magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

Para la designación de los Magistrados que integrarán la Sala Superior y la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Estatal deberá designarlos e informarlo al Congreso del Estado, para efectos de ratificación, en su caso, dentro de los veinticinco días siguientes al de la publicación del presente Decreto, para su ratificación en el plazo señalado por el artículo 63 Quater de la Constitución.

En tanto se designa a los Servidores Públicos mencionados, los asuntos competencia del Pleno que se ventilen en el Tribunal de Justicia Administrativa, seguirán resolviéndose de manera colegiada por los Magistrados en funciones y los de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por las Salas Unitarias a cargo de cada uno, en aras de no entorpecer el normal desarrollo de la función jurisdiccional.

CUARTO. El Reglamento Interior del Tribunal Contencioso Administrativo que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo

Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas, la de Administración, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, conforme resulte necesario en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Presidente del Tribunal, deberán realizar las acciones administrativas y legales necesarias para la constitución del patrimonio del Tribunal de Justicia Administrativa en tanto órgano constitucional autónomo y promover las adecuaciones correspondientes a dicha figura en cuanto a la contabilidad gubernamental y las reglas para el manejo presupuestal y financiero de los recursos de que disponga. Lo anterior, con la intervención y vigilancia que corresponda al Congreso del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización.

Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior del Tribunal deberá expedir los lineamientos relativos al Estatuto de Carrera.

SEXTO. Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos hasta que el Pleno acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

El personal de base que preste sus servicios al actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, quedará adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa, en su condición de organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, respetándose todos sus derechos laborales.

El régimen de seguridad social del personal del Tribunal de Justicia Administrativa, estará a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas realizará los ajustes presupuestales necesarios al Presupuesto General de Egresos del presente Ejercicio Fiscal, para efectos de garantizar el inicio de funciones y operatividad de los organismos que se crean o modifican, derivado de las leyes que se expiden en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 45 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a las leyes orgánicas y secundarias que resulten procedentes, derivado de la nueva ley que se emite mediante el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS

DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE; DIP. NORMA GAMAS FUENTES, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

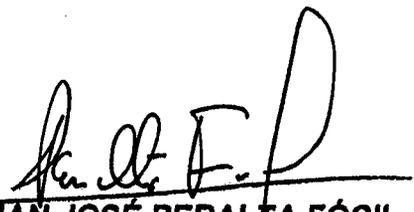
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 7670

DECRETO 109

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 27 de junio de 2016, el Diputado Federico Madrazo Rojas presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, fue turnada mediante circular No.: HCE/DASP/C0074/2016 a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

En consecuencia, en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 08 de julio de 2016, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

II.- El Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, en fecha 24 de noviembre de 2016, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción VII, del artículo 7, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y se adiciona el artículo 234 bis, al Código Penal para el Estado de Tabasco. El mismo día, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DASP/C0178/2016 la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas en primer término a la de Gobernación y Puntos Constitucionales y, en segundo término a la de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

En consecuencia, a dicha Iniciativa se le dio entrada formal en la sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 28 de febrero de 2017, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

III.- El día 20 de enero de 2017, la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del artículo 241, se adiciona la fracción IV, al artículo 241, Tráfico de Influencia, del Capítulo IX, del Código Penal de Tabasco y se adiciona la fracción IX Bis, al artículo 47, del Capítulo I, Sujetos y Obligaciones del Servidor Público, del Título Tercero, Responsabilidades Administrativa, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; la cual fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante circular No.: HCE/DASP/C008/2017, lo anterior para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

Misma que en sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 28 de febrero de 2017, entró formalmente a dicha Comisión, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IV.- Por oficio D.G.P.L. 63-II-2-1867, recibido el día 24 de abril de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se anexa copia simple del Acuerdo, por el que se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas, a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las normas secundarias por las que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, aplicando el principio de máxima publicidad.

V.- Por oficio DGPL-2P2A.-4134.26, recibido el día 08 de mayo de 2017, suscrito por la Vicepresidenta de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual remite exhorto al Poder Legislativo de las 32 entidades federativas, para construir una comisión ordinaria de trabajo legislativo, a fin de dictaminar, investigar, consultar, analizar y resolver los asuntos que deban tratar por razones de su competencia en la materia de combate a la corrupción; agilizar el trabajo legislativo relacionado con la adecuación de su marco jurídico en materia de combate a la corrupción, dentro del marco legal establecido y poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, la información señalada en los artículos 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- En sesión de fecha 09 de mayo de 2017, el Diputado Carlos Ordorica Cervantes presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 34 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; así como se reforma la fracción XXIII y adicionándose la fracción XXIV al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mediante circular No.: HCE/DASP/C0122/2017, firmada por el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyo y Servicios Parlamentarios. Por consecuente, en la sesión de dicha Comisión celebrada el 01 de junio de 2017, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

VII.- La Diputada Hilda Santos Padrón, en fecha 23 de junio de 2017 presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman el primer párrafo del artículo 1, las fracciones II, IV y VI del artículo 3, 86, 87 y se deroga el Título Tercero con todos sus artículos así como los artículos 79,80, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89 y 90 primer párrafo, todos de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos; misma que por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales mediante circular No.: HCE/DASP/C0160/2017; a su vez, a la Iniciativa de referencia se le dio entrada formal en la sesión de la Comisión celebrada el 06 de julio de 2017; y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para la presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

VIII.- El día 06 de julio de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco; la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y se reforman, adicionan y derogan diversos apartados y artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, incluyendo su denominación; todo ello en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción. Iniciativa que por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante Circular No.: HCE/DASP/C0164/2017.

Por consecuente, en Sesión Pública de dicha Comisión celebrada el 06 de julio de 2017, se le dio entrada formal a la Iniciativa de referencia, y por instrucciones del Diputado Presidente fue turnada a la Secretaría Técnica para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IX.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso i) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 12 de julio del año 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por los que se reforman, adicionan y derogan diversos apartados y artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, incluyendo su denominación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Iniciativa presentada por el legislador Federico Madrazo Rojas a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en su exposición de motivos señala que, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, establece que el servidor público tiene diversas obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa, hacia las personas o grupos sociales que carecen de los elementos suficientes para alcanzar su desarrollo integral.

Refiere además el proponente que, las instituciones públicas del estado no han sido lo que idealmente el ciudadano requiere, toda vez que la corrupción ha penetrado y ha socavado el ejercicio público y la confianza de la sociedad tabasqueña, este hecho a la par de poner en riesgo la sana relación de la ciudadanía con los entes públicos, al igual genera grandes

perjuicios económicos, compromete la estabilidad social y vulnera el estado de derecho, de ahí, la necesidad de prever como obligación de ley, que los servidores públicos otorguen más datos que permitan conocer toda su situación financiera antes y después de ocupar un cargo, y que a su vez le den mayor certeza a la sociedad sobre su proceder, por ello es importante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevea la obligatoriedad de declaración patrimonial, fiscal y de interés de los sujetos a la misma para garantizar adecuadamente la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los mismo.

Considera además que, las medidas que se están realizando a nivel nacional en relación al Sistema Anticorrupción, constituirá una clara manifestación de voluntad en el ámbito local de la importancia de contar con instrumentos que le permitan a la sociedad contar con servidores comprometidos con la honestidad, ya que actualmente no existe ninguna obligación o responsabilidad para los funcionarios sobre lo que informan o dejan de informar en el ámbito de conflicto de intereses y su situación fiscal y prueba de ello es que en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla con obligatoriedad el presentar declaración fiscal y de conflicto de intereses, lo que a nuestro análisis propicia se cometan actos indebidos.

Es por lo anterior que, la Fracción del Partido Verde Ecologista de México propone incluir además de la declaración patrimonial, la declaración de conflicto de interés y fiscal, ya que consideran que para combatir la corrupción, es necesario ampliar y reforzar las obligaciones que la propia ley contempla hacia los servidores públicos; lo anterior para coadyuvar a que cualquier servidor público tenga mayores obligaciones y esté más limitado a realizar actos delictivos.

SEGUNDO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto, a la que hace referencia el antecedente II, presentada por el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, en la que propone modificar el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así mismo el diverso 234 Bis, del Código Penal del Estado de Tabasco, es importante señalar que para el objeto del presente Decreto se toma sólo en consideración lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, toda vez que en el turno respectivo se le dio competencia, además de la Comisión, a la Ordinaria de Seguridad Pública, de forma tal que el tema adyacente se tratará en un futuro Dictamen, sin establecer que necesariamente será dictaminado en sentido favorable. Apegándonos pues a la propuesta respecto a la materia de responsabilidades, el Diputado proponente nos remite a que debe establecerse con toda claridad que la omisión de entregar o de recibir la Administración Pública Municipal por parte de las autoridades entrantes y salientes obligadas a ellos, son acreedoras de una sanción clara y extensiva a la cualidad de servidor o ex servidor público, toda vez que, según indica en su exposición de motivos, tanto la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, como la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción de los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos, no establecen la sanción correspondiente en caso de que se configure la actuación de la autoridad consistente en omitir el proceso administrativo de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal, y ya que ambas leyes de forma genérica remiten, en caso de incumplimiento, a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, donde tampoco se establece con precisión cuál es la sanción y de qué naturaleza jurídica será la misma en el caso de que la autoridad cometa algunas de las conductas (omisiones) referidas.

De igual manera, el Diputado considera pertinente que ante las omisiones totales o parciales, realizados por la autoridad saliente o entrante, del proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal que regula la ley aplicable; y las omisiones totales o parciales de la autoridad en funciones de remitir la documentación solventatoria de la Administración

Pública Municipal saliente al Órgano Superior de Fiscalización, se tipifique como delito de ejercicio ilícito de servicio público, por lo que se propone la adición de un artículo 234 bis al Código Penal para el Estado de Tabasco.

Cabe destacar que la intencionalidad expuesta en dicha iniciativa, es en pro de que el servicio público se realice bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como del establecimiento de un sistema punitivo cuya finalidad es inhibir, tanto los hechos de corrupción, como aquellas acciones u omisiones que afecten los principios constitucionales que deben caracterizar al servicio público, razón por la cual se considera oportuna su inclusión en el presente decreto.

TERCERO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente III, presentada por la Diputada Yolanda Rueda de la Cruz, exclusivamente en cuanto al tema de materia de responsabilidad de los servidores públicos, en su exposición de motivos manifiesta que la corrupción es uno de los principales problemas públicos en México, y que el conocimiento de sus manifestaciones es condición necesaria para establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate.

Considera que para un ejercicio público con valores éticos y de respeto a las normas, necesario para hacer un buen gobierno, es urgente fortalecer las disposiciones normativas que prohíban y sancionen el conflicto de intereses, el tráfico de influencias y el prevaricato en los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, señala que el tráfico de influencias no sólo degrada la vida pública, sino que establece redes de corrupción y complicidades entre servidores públicos, empresarios o personas que buscan sacar provecho de una situación que, en otras condiciones, no se podría. Por estas razones propone la adición de la fracción IX Bis, al artículo 47, del Capítulo I, Sujetos y Obligaciones del Servidor Público, del Título Tercero, Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, con el objeto de evitar que los servidores públicos usen su cargo para sacar ventaja frente a otros.

Dicha Iniciativa se encuentra incluida en el presente decreto en materia de creación del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que está notoriamente orientada al combate a la corrupción, en este caso, mediante la prevención del delito de tráfico de influencias.

CUARTO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto a la que hace referencia el antecedente VI, presentada por el Diputado Carlos Ordorica Cervantes, en lo tocante en la parte de propuesta de reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que hoy en día uno de los problemas que más afecta a los municipios del estado es el de los laudos emitidos por la autoridad resolutoria en materia laboral, los cuales generan deudas millonarias que resultan impagables, aunado a las reinstalaciones y pagos de salarios caídos, heredadas principalmente de administraciones pasadas.

En este sentido, el INAFED (Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal) reconoce que los laudos son un problema nacional, ya que establecen obligaciones laborales para los municipios, los que con frecuencia no están en condiciones de cubrirlos, lo que les genera un dilema al tener que decidir si los pagan o generan obras públicas o programas sociales.

Menciona además, el Diputado proponente, que como bien es sabido, las abultadas nóminas impiden a los alcaldes en turno invertir en infraestructura, seguridad pública, y demás rubros importantes que la población demanda; es por ello que el iniciante propone reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y establecer medidas para acotar esos gastos, con el objetivo de disminuir a corto plazo las nóminas municipales, o en su caso, evitar su crecimiento.

QUINTO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto referida en el antecedente VII, presentada por la Diputada Hilda Santos Padrón, en la que se propone la reforma de diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su exposición de motivos manifiesta que, derivado de las reformas constitucionales que dieron origen al Sistema Estatal Anticorrupción, las legislaturas quedaron obligadas a expedir las adecuaciones correspondientes, por lo que resulta necesario armonizar las leyes para posibilitar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, entre ellas la concerniente a las responsabilidades de los servidores públicos.

En este sentido, la Diputada propone la reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la conservación del articulado relativo a las responsabilidades políticas y en la derogación de casi la totalidad del articulado contenido en los Títulos Tercero y Cuarto, relacionados con las responsabilidades administrativas, mismos que, según argumenta, ya han sido superados con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la cual quedan abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es menester armonizar nuestra correspondiente ley local a fin de contribuir a agilizar la operatividad del Sistema Nacional Anticorrupción.

Cabe mencionar que la referida Iniciativa se incluye en el presente decreto, toda vez que, con excepción del artículo 6, en la iniciativa del Ejecutivo que se dictamina, se propone la reforma a los mismos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además de resultar coincidentes en que ambas procuran la armonización de las leyes para al correcto funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

SEXTO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que propone expedir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, se sustenta con la siguiente exposición de motivos:

"I. ANTECEDENTES

1. Reformas a la Constitución General de la República y expedición del marco jurídico general en materia de anticorrupción

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Constitución Federal, por el que se sientan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción y distribuyen las competencias concurrentes entre los diversos órdenes de gobierno en esa materia. En el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto se ordenó al Congreso de la Unión expedir el conjunto de leyes generales y reformas tendentes a estructurar jurídica y

operativamente el mencionado Sistema, en un plazo no mayor de un año contado a partir del inicio de su vigencia.

Del mismo modo, en el artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto, se ordenó que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) deberfan, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el ya mencionado Segundo Transitorio.

Derivado del mandato constitucional, el 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos decretos: el primero conteniendo tres nuevas leyes, a saber: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el segundo, una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, además de reformas a los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En el Artículo Segundo Transitorio del primer Decreto del 18 de julio de 2016, mencionado en el párrafo anterior, por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estableció el plazo de un año, que vence el 18 de julio de 2017, para que los congresos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en dicho Decreto.

2. Reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco

El pasado 28 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, de este H. Congreso, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución local, para cumplimentar el diverso Decreto de reformas a la Constitución General de la República de 27 de mayo de 2015, en materia de anticorrupción.

Con la reforma antes señalada, que involucró la modificación o adición de 22 artículos, se estableció en nuestro marco constitucional el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares; se creó el Tribunal de Justicia Administrativa, con naturaleza de organismo constitucional autónomo, que sustituirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y será responsable, además de impartir la justicia administrativa contenciosa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios y de particulares relacionados con las mismas; se reestructuró el Título VII, referido al sistema de responsabilidades de servidores públicos, separando las de orden político y penal, que seguirán siendo desahogadas mediante los mecanismos de juicio político y declaración de procedencia, conforme a la ley local de responsabilidades de esa naturaleza; y las de orden administrativo, que serán tramitadas y sancionadas conforme a la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el Tribunal de Justicia Administrativa o por las autoridades administrativas de control interno, según corresponda a la calificación de faltas como graves o no graves; se estableció la figura del Fiscal especializado en Anticorrupción, con plena autonomía técnica y operativa, en el marco de la Fiscalía General del Estado, a efecto de perseguir penalmente los delitos contra el servicio público; y, finalmente, se modificaron también

las disposiciones relativas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de actualizar su organización y facultades a las nuevas responsabilidades que tendrá en materia de fiscalización, control y evaluación del gasto público, además de regular su actuación como autoridad investigadora o sustanciadora en los procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas.

Con ese nuevo marco constitucional, en el régimen transitorio del Decreto aprobado se ordenó al propio Congreso proceder a la revisión del marco jurídico secundario del Estado de Tabasco, a fin de cumplir, en tiempo y forma, con la obligación de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción.

Para la formulación de la presente iniciativa, se partió fundamentalmente del análisis exhaustivo de los mandatos y alcance de los Decretos de reforma constitucional sobre el Sistema Nacional Anticorrupción, del 27 de mayo de 2015, así como de las respectivas leyes generales y federales derivadas; y, en su caso de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones respecto de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales resueltas en el contexto de la implementación jurídica de los sistemas anticorrupción nacional y locales. Del mismo modo, se atendieron recomendaciones y consideraron modelos elaborados en el seno de la Comisión Nacional de Gobernadores, como también el monitoreo y aportaciones del Sistema Nacional Anticorrupción y otras instancias ciudadanas coadyuvantes, además del seguimiento a las adecuaciones legales de otras entidades federativas.

Cabe señalar también que esta propuesta se ha estructurado respetando y cumpliendo los imperativos legales de la Constitución General de la República y las leyes generales, en el contexto del ejercicio responsable de las facultades concurrentes; pero haciendo uso, en lo conducente, de la libertad de configuración normativa de que goza nuestro Estado en el marco del Pacto Federal.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

En primer término, se propone modificar la denominación de la vigente "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco", publicada bajo ese nombre en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio de 1983, para que sea nombrada como "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco".

Tal modificación resulta consecuente con el nuevo diseño constitucional que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual excluye las facultades de los congresos locales para legislar en materia de tipos de faltas, sanciones y procedimientos de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares, dejando sólo a cargo de las soberanías estatales los ordenamientos referentes al denominado "Juicio Político" y a los mecanismos de declaración de procedencia por delitos cometidos por sujetos que gozan de fuero o protección constitucional.

Adicionalmente, se propone la reforma de cuatro artículos y la derogación de los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley, denominados "*Responsabilidades Administrativas*" y "*Registro Patrimonial de los Servidores Públicos*", respectivamente, integrados en tres Capítulos, que comprenden 45 artículos en total, debido a que estas materias se encuentran reguladas de manera exclusiva en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que obliga a la derogación de dichos apartados.

Efectivamente, en el nuevo diseño del Sistema Nacional Anticorrupción, a partir de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se establece un mecanismo especializado para la investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como por la comisión de delitos en el mismo contexto. Al efecto, como se ha dicho reiteradamente, las nuevas instituciones derivadas del mandato imperativo de los artículos 113 y 116 de la Constitución y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, diferencian los procedimientos e instituciones sancionadoras para los distintos tipos de responsabilidades, tanto del orden político, como penal y administrativas, de los que son susceptibles de ser imputados los servidores públicos con motivo de su desempeño.

En tales circunstancias, a partir de la reforma constitucional local, se deriva la necesidad de separar en la ley secundaria los procedimientos orientados a la instauración de responsabilidades políticas, así como el mecanismo para la sujeción a proceso penal de servidores públicos que gozan de protección constitucional, de los procesos para la sanción por responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Lo anterior, derivado de que en nuestro marco jurídico local los tres géneros de responsabilidades se hallan incluidos en un mismo ordenamiento jurídico, que es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que Reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco.

El modelo antes señalado persiste en nuestra entidad a pesar de que ya en el orden federal, existen en forma separada, desde 1982, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Este último ordenamiento, por cierto, quedará totalmente abrogado con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el próximo 18 de julio de 2017, así como también lo estarán, por lo que se refiere a las responsabilidades administrativas las leyes estatales que, como en el caso de Tabasco, incluyan en un mismo ordenamiento los tres géneros de responsabilidades.

Es por ello que en las reformas secundarias derivadas del nuevo orden constitucional que ya ha sido aprobado, resulta indispensable cumplir el mandato de adecuar en lo conducente nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para excluir de ella las responsabilidades de orden administrativo, quedando solamente las referidas a juicio político y declaración de procedencia.

Para mejor comprensión de la propuesta, se presenta el cuadro comparado de las modificaciones relativas a los artículos 1, 2, 3 y 4 de la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que Reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
<p>ART (sic). 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo (sic) de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de:</p> <p>I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;</p> <p>II.- Las obligaciones en el servicio público;</p>	<p>Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar los artículos 68 y 69, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo relativo a la instauración de juicio político o de procedimiento para declaración de procedencia por la comisión de delitos, a los servidores públicos sujetos de protección Constitucional.</p> <p>En el caso de las responsabilidades en que incurran</p>
<p>III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político;</p> <p>IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;</p> <p>V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero.</p> <p>VI.- El registro Patrimonial de los Servidores Públicos.</p>	<p>los servidores públicos del Estado por faltas administrativas y los particulares vinculados con las mismas, se aplicarán la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.</p>
<p>ART. (sic) 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores Públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo (sic) del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen p (sic) apliquen recursos económicos de carácter público.</p>	<p>Artículo 2. Son sujetos de esta Ley los Servidores Públicos mencionados en los artículos 68, párrafos primero y segundo; y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a quienes serán aplicables los procedimientos y sanciones señalados en dichos numerales.</p>
<p>AER. (sic) 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:</p> <p>I.- La Cámara de Diputados del Estado;</p> <p>II.- El Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el Consejo de la Judicatura y la Contraloría Judicial;</p> <p>III.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;</p> <p>IV.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal, y</p> <p>V.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus órganos competentes, y</p> <p>VI.- Los demás órganos jurisdiccionales y administrativos que determinen las leyes.</p>	<p>Artículo 3. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:</p> <p>I. La Cámara de Diputados del Congreso del Estado; y</p> <p>II. El Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>ART. (Sic) 4.- Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidas en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los Artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se</p>	<p>Artículo 4. Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los supuestos previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e</p>

TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	TITULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.	Independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, tercer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; y 16, de la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, publicada el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, respecto de la estimación del impacto presupuestario que deberán contener las iniciativas de ley o decreto, en los casos en que así lo amerite, es importante señalar que el presente proyecto no contiene la precisión del impacto presupuestal que para el presente ejercicio fiscal de 2017, tendrán los ordenamientos y reformas que finalmente apruebe esa Soberanía en ejercicio de sus facultades constitucionales, por lo que a continuación se expresa.

Efectivamente, una vez que sea aprobado el Decreto que se propone, los diferentes órganos y unidades que se crean o modifican, a la luz de las decisiones legislativas que definan sus características y estructura finales, deberán presentar al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las propuestas de ampliación o modificación presupuestal que se estimen necesarias para garantizar el inicio de sus nuevas funciones y la operatividad institucional por lo que resta del presente año.

En ese sentido, he dado instrucciones al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas para que permanezca atento a las solicitudes de información y de apoyo técnico que al respecto le dirijan tanto los órganos legislativos que revisarán la iniciativa que nos ocupa como, en su momento, el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa, en su condición de organismo constitucional autónomo; la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en su condición de organismo descentralizado no sectorizado; el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como órgano con autonomía técnica y de operación, del H. Congreso; y, en su oportunidad, la Fiscalía General del Estado, en lo relativo a la creación de la Fiscalía Especializada en materia de anticorrupción.

En todo caso, para el proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, las instancias señaladas en el párrafo anterior, conforme a su respectiva naturaleza jurídica, deberán presentar las propuestas y proyectos presupuestales conducentes, para su inclusión en la iniciativa de Decreto de Presupuesto que será enviada al Congreso para su consideración."

SÉPTIMO. En efecto, las iniciativas referidas se incorporan en el presente decreto en virtud de que en su esencia los proponentes buscan dotar de mecanismos a los ciudadanos, autoridades y entes involucrados para combatir la corrupción como uno de los males más añejos como queja recurrente. Y más aún, se circunscriben en el establecimiento de sendos sistemas de anticorrupción, a nivel nacional y local los cuales ya han sido puestos en marcha a nivel normativo. Y más aún, de que de la lectura integral de aquéllas, se desprende que en varios puntos son enteramente concomitantes.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 109

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman: la denominación y los artículos 1, 2, 3 y 4; se derogan, el Título Tercero, Capítulos I y II, integrados por los artículos 46 al 78; y el Título Cuarto, Capítulo Único, integrado por los artículos del 79 al 90, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69, DEL TÍTULO VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en lo relativo a la instauración de juicio político o de procedimiento para declaración de procedencia por la comisión de delitos, a los servidores públicos sujetos de protección Constitucional.

En el caso de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Estado por faltas administrativas y los particulares vinculados con las mismas, se aplicarán la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en los artículos 68, párrafos primero y segundo; y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a quienes serán aplicables los procedimientos y sanciones señalados en dichos numerales.

Artículo 3. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I. La Cámara de Diputados del Congreso del Estado; y
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 4. Cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los supuestos previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Se Deroga

CAPÍTULO I
SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO
Se Deroga

Art. 46.- Se Deroga.

Art. 47.- Se Deroga.

Art. 48.- Se Deroga.

CAPÍTULO II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS
Se Deroga

Art. 49.- Se Deroga.

Art. 50.- Se Deroga.

Art. 51.- Se Deroga.

Art. 52.- Se Deroga.

Art. 53.- Se Deroga.

Art. 54.- Se Deroga.

Art. 55.- Se Deroga.

Art. 56.- Se Deroga.

Art. 57.- Se Deroga.

Art. 58.- Se Deroga.

Art. 59.- Se Deroga.

Art. 60.- Se Deroga.

Art. 61.- Se Deroga.

Art. 62.- Se Deroga.

Art. 63.- Se Deroga.

Art. 64.- Se Deroga.

Art. 65.- Se Deroga.

Art. 66.- Se Deroga.

Art. 67.- Se Deroga.

Art. 68.- Se Deroga.

Art. 69.- Se Deroga.

Art. 70.- Se Deroga.

Art. 71.- Se Deroga.

Art. 72.- Se Deroga.

Art. 73.- Se Deroga.

Art. 74.- Se Deroga.

Art. 75.- Se Deroga.

Art. 76.- Se Deroga.

Art. 77.- Se Deroga.

Art. 78.- Se Deroga.

TÍTULO CUARTO
Se Deroga.

CAPÍTULO ÚNICO
REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Se Deroga.

Art. 79.- Se Deroga.

Art. 80.- Se Deroga.

Art. 81.- Se Deroga.

Art. 82.- Se Deroga.

Art. 83.- Se Deroga.

Art. 84.- Se Deroga.

Art. 85.- Se Deroga.

Art. 86.- Se Deroga.

Art. 87.- Se Deroga.

Art. 88.- Se Deroga.

Art. 89.- Se Deroga.

Art. 90.- Se Deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos realizadas en las leyes del Estado de Tabasco, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando tales menciones se refieran a procedimientos de responsabilidades administrativas.

TERCERO. En un plazo no mayor a 45 días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a las leyes orgánicas y secundarias que resulten procedentes, derivado de la nueva ley que se emite mediante el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE. DIP. NORMA GAMAS FUENTES, PRIMERA SECRETARIA. RUBRICAS.

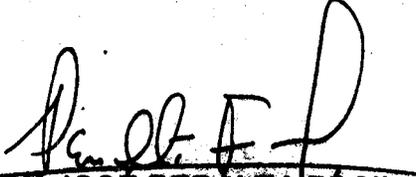
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

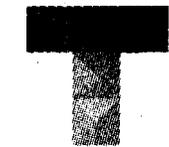

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA PÓCH.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.